

OBREROS DE LA CONSTRUCCION - C.C.T. N° 76/75

Partes intervinientes: "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina", "Cámara Argentina de la Construcción", "Federación Argentina de Entidades de la Construcción" y "Centro de Arquitectos y Constructores".

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 22 de julio de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros afectados a la industria de la construcción en general.

Zona de aplicación: Nacional.

Cantidad de beneficiarios: 500.000 trabajadores.

Período de vigencia: a) cláusulas económicas: 1/6/75 al 31/5/76; b) condiciones generales de trabajo: 1/6/75 al 31/5/77.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las diecisiete horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo __Dirección Nacional Relaciones del Trabajo__, y ante el Coordinador del Departamento de Relaciones Laborales N° 3, Don Roberto Baltazar Rodríguez, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria Nacional según resolución (D.N.R.T.) (CP) 431/75, obrante a fojas 63/65 del expediente 579.202/75, a efecto de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo, aplicable al personal obrero afectado a la industria de la construcción en general y como resultado del acta acuerdo final firmada el 22 de julio de 1975, los siguientes miembros de la misma: Rogelio Papagno, Miguel Ovando, Lorenzo Francisco D'Angelo, Miguel Angel Davico y Horacio César Cuenca, en representación de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, con domicilio en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical, y por el empresario lo hacen: Horacio Adolfo de Guerrico, Julio César Crivelli y Carlos Horacio L. Colombres Casado, en representación de la Cámara Argentina de la Construcción, con domicilio en Avda. Paseo Colón 823, Capital Federal; Cecilio Augusto Pascarella y Alberto Enrique Sorzio, en representación del Centro de Arquitectos y Constructores, con domicilio en Tucumán 1539, Capital Federal; José Andrés Fernández y Eduardo Lagarrieu, en representación de la Federación Argentina de Entidades de la Construcción, con domicilio en Pringles 1035, Capital Federal, han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la Ley N° 14.250, lo cual constará de las siguientes cláusulas:

I - PARTES INTERVINIENTES

Artículo 1º: Son partes signatarias del presente acuerdo colectivo de trabajo, la "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina", con domicilio real ubicado en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical, por el empresario la "Cámara Argentina de la Construcción", con domicilio real ubicado en Avda Paseo Colón 823, Capital Federal; la "Federación Argentina de Entidades de la Construcción", con domicilio real ubicado en la calle Pringles 1035, Capital Federal, y el "Centros de Arquitectos y Constructores", con domicilio real ubicado en Tucumán 1539, Capital Federal.

II- APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 2º: Vigencia temporal: La presente convención colectiva de trabajo tendrá vigencia de 12 (doce) meses en lo que respecta a cláusulas económicas y 24 (veinticuatro) meses en lo que se refiere a condiciones generales de trabajo, comenzando a regir a contar del 1 de junio de 1975.

Artículo 3º: Ambito de aplicación: Esta convención colectiva de trabajo será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

Artículo 4º: Personal comprendido: Esta convención regulará la relación de trabajo entre los empleadores y los obreros que prestan servicios en la industria de la construcción y ramas subsidiarias. La misma en especial, será de aplicación a los obreros que actúan como:

- 1) Albañiles.
- 2) Frentistas.
- 3) Carpinteros de encofrados y armadores de hierro.
- 4) Pintores y limpiadores de frentes.
- 5) Yeseros.
- 6) Fumistas.
- 7) Picapedreros y graniteros, en obras y talleres.
- 8) Calefaccionistas y gasistas.
- 9) Electricistas de obras (trátense en tareas en instalaciones de alta tensión o no, o en electrificación rural, etc.), para "atender reclamos".
- 10) Plomeros y cloaquistas.
- 11) Mosaistas (colocadores de mosaicos en obras).
- 12) Colocadores de vidrios, cristales y vitraux.
- 13) Colocadores de revestimientos de cualquier tipo.
- 14) Caleros.
- 15) Elaborador de ladrillos a mano o a máquina (en obra).
- 16) Mineros de la construcción.
- 17) Canteristas.
- 18) Colocadores de techos, o techistas, cualquiera sea el tipo de material usado.
- 19) Colocadores de cielos rasos.
- 20) Marmolistas (en obras, cementerios, etc.), pulidores y aserradores de mármol.
- 21) Conductores de vehículos automotores (choferes).
- 22) Operarios de máquinas: barrenadoras, topadoras, grúas, excavadoras, cargadoras, guinches, pavimentadoras, hormigoneras, apisonadoras, montacargas, motoniveladoras, compresores (a aire o de cualquier tipo) y demás utilizadas en la industria de la construcción.
- 23) Dinamiteros, perforistas, cargador de tirca, encendedor de mechas de fuego o accionador de detonador eléctrico para la industria de la construcción.

24) Calcheros o cancheros.

25) Colocadores de elementos de carpintería de madera o metálica en obra que actúen en relación de dependencia en la empresa constructora.

26) Carpinteros de hormigón armado.

27) Herreros en obras que actúen en relación de dependencia en la empresa constructora.

28) Mecánicos en general, engrasadores, soldadores (soldadura eléctrica o autógena o de punto eléctrico), que actúen bajo relación de dependencia en la empresa constructora.

29) Serenos.

Igualmente será de aplicación para los obreros ocupados en:

1) Las tareas previas a la ejecución de las obras (preparación), trátase de obras de ingeniería, industriales o civiles.

2) Reparaciones o ampliaciones de obras propias de la industria de la construcción.

3) Pavimentación de todo tipo.

4) Perforaciones de todo tipo para la industria de la construcción.

5) Excavaciones en general.

6) Demoliciones.

7) La construcción de elementos premoldeados de hormigón de cualquier tipo destinados a construcciones o instalaciones (columnas, viviendas, establecimientos industriales o comerciales, o para desarrollar actividades civiles con o sin fines de lucro ya se trate de paneles, techos, cabreadas, pórticos, o elementos afines).

8) Fabricación de caños de hormigón.

9) La molienda de minerales para la industria de la construcción.

10) Obras viales (camino, puentes, túneles).

11) La construcción de diques, presas, canales o espigones.

12) La construcción de gasoductos, oleoductos, poliductos y acueductos.

13) La especialidad denominada "Vías y Obras".

14) Instalaciones de aire acondicionado, de calefacción, eléctricas.

15) Redes de agua corriente y gas.

16) Pilotajes.

17) El montaje en el lugar (en obra) de estructuras metálicas, montajes de grúas, de maquinarias, de motores cualquiera fuera su tipo, de turbinas, o de premoldeados de hormigón, o de tableros de mandos o de otros elementos para instalaciones industriales u obras de ingeniería o civiles.

18) La elaboración de hormigón en obra o fuera de ella y en este último caso, también su transporte en proceso de elaboración.

- 19) El tendido de líneas de alta y baja tensión o telefónicas (aéreas, subterráneas o bajo el agua).
- 20) El montaje de estructuras metálicas cuando éstas sustituyan a los elementos de empleo común en la industria de la construcción (andamios, etc.).
- 21) La construcción de hornos, con ladrillos refractarios o elementos similares.
- 22) La construcción de silos de hormigón o materiales similares.
- 23) La extracción de materias primas para la industria de la construcción.
- 24) El transporte de materiales para la industria de la construcción en vehículos de propiedad de empresas constructoras.
- 25) Depósitos y talleres de mantenimiento o reparación de empresas constructoras.
- 26) La especialidad denominada "Arte estatuario y religioso".

La nómina que antecede es meramente básica y enunciativa; podrá pues, incrementarse, pero no disminuirse. Las convenciones colectivas de trabajo de las distintas especialidades podrán establecer otras condiciones de trabajo diferentes a las aquí reguladas, en cuyo caso y cuando modifiquen las condiciones que en esta convención se determinan, se estará a lo dispuesto en dichas convenciones, las que revestirán el carácter de complementarias y que como tales no podrán ser inferiores.

III - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 5º: Discriminación de categorías laborales: A los efectos de esta convención se considerará:

- 1) Oficial especializado: Esta calificación será atribuida al oficial, albañil o carpintero que lea planos referidos a la especialidad en que actúe, sepa interpretarlos y ejecute todas las demás tareas que cabe requerir a quien tenga esas aptitudes, tales como replantear obras similares.
- 2) Oficial albañil: Al capacitado para nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos, mampostería en general y contrapiso, ejecutar fajas de revoques, revoque grueso y fino o con material de frente, impermeabilizaciones en general. La presente enumeración es en revoques interiores o exteriores.
- 3) Medio oficial albañil: El capacitado para ejecutar trabajos de: mampostería gruesa, contrapisos y revoques gruesos.
- 4) Oficial carpintero: El capacitado para nivelar y aplomar, armar y colocar columnas, vigas, dinteles y entablar; hacer escaleras derechas.
- 5) Medio oficial carpintero: Al capacitado para hacer tableros, puntales con cabeza, entablar, apuntalar y acuañar.
- 6) Oficial armador: El capacitado para interpretar planos y planillas de hierro, hacer y colocar estribos y doblado de hierro en general, de cualquier tipo, empalmar hierro.
- 7) Medio oficial armador: Al capacitado para doblar y cortar hierros menores.
- 8) Ayudante: Al capacitado para hacer tareas generales no especializadas.
- 9) Medio oficial calchero o canchero: El que tiene a su cargo la preparación de los diversos tipos de mezclas para albañilería.
- 10) Oficial chofer: El que cuente con registro habilitante para conducir camiones. En estas categorías no estarán comprendidos los choferes de la administración.

11) Oficial maquinista, tractorista, motoniveladorista topadorista, excavadorista: Al capacitado para el manejo de cualquiera de esas máquinas en tanto las mismas tengan una potencia superior a 160 HP.

12) Medio oficial maquinista: Al capacitado para el manejo de cualquiera de las máquinas indicadas en el inciso precedente, con una potencia inferior a 160 HP y martinets o guinche para montacarga o martillo neumático.

13) Oficial mecánico: Al que tenga conocimientos de mecánica en general.

REQUISITOS DE LA CATEGORIA DE OFICIAL ESPECIALIZADO:

T.I. N° 89.322/75 (Empresa SADE S.A. ref.: categoría oficial especializado): Las partes coinciden en que la categoría de especializado ha sido atribuida por el artículo 5° de la convención solo a los trabajadores que actúen como albañiles o carpinteros y que reunan las condiciones a que esa norma se prevén. Sin perjuicio de lo manifestado, el sector que actúa en nombre de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA expresa que se reserva el derecho a requerir se atribuyan la calificación de especializado a obreros que cumplan otras tareas, cuando por las características particulares del caso se justifique un tratamiento especial.

Artículo 6°: Las remuneraciones correspondientes a las categorías laborales comprendidas en esta convención son las establecidas en el artículo 47°.

----- Escalafón y régimen de reemplazos y vacantes

Artículo 7°: Cuando un obrero de cualquier categoría realice, continua o alternadamente, durante 200 (doscientas) horas tareas de una categoría superior a la suya, pasará a dicha categoría, siempre que cumpla con todas las condiciones establecidas en la reglamentación de su especialidad. No cumpliendo las condiciones de la especialidad, el obrero volverá a la categoría que tenga asignada, pero, de continuar con tareas de la categoría superior por más de 200 (doscientas) horas, pasará automáticamente a la misma a partir de la fecha en que haya cumplido las 200 (doscientas) horas.

Artículo 8°: Si una empresa necesitare oficiales o medios oficiales, antes de tomar operarios ajenos a la misma promoverá a la categoría inmediata superior a los medios oficiales y/o ayudantes, respectivamente, que se hallen en actividad dentro de la empresa, siempre que el personal en cuestión cumpla con todas las condiciones establecidas en la reglamentación de su especialidad.

Artículo 9°: Aprobado que sea por el Servicio Nacional de Empleo, la bolsa de trabajo de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, las empleadoras que ejecuten obras en el ámbito de actuación en obras en las seccionales de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina deberán contratar personal por intermedio de la bolsa de trabajo que corresponda, atendiendo al lugar de ejecución de la obra.

Dicha obligación de la empleadora antes establecida, se tendrá por cumplida si transcurren ocho días de la fecha de requerimiento de la bolsa de trabajo de que se trate sin que esta haya proveído a la requirente el personal solicitado o si la misma le comunica antes de vencido ese término que no cuenta con trabajadores inscriptos para satisfacer el pedido.

En el registro ocupacional que se llevará en cada bolsa de trabajo se inscribirán los trabajadores con indicación de la especialidad y de la categoría. Las empleadoras, al efectuar el pedido deberán indicar, por su parte, la categoría y la especialidad del o de los trabajadores que se requieren.

Jornada; descansos. Licencias ordinarias; día del gremio

Artículo 10º: La jornada diaria normal no podrá exceder de 9 horas. Cuando la jornada se cumpla en forma continuada durante ese período horario al promediar la misma se acordará una pausa paga de veinte minutos. Esta pausa se considerará integrante de la jornada y no afectará a las remuneraciones.

Artículo 11º: La extensión normal de la semana laborable no excederá de 44 horas.

Artículo 12º: La jornada de los trabajadores que se desempeñan como serenos será de 12 horas corridas en tanto no cumplan otros servicios que los de vigilancia o custodia, o sea que no lleven aparejada la obligación de ejercer una actividad de otra índole en forma regular o periódica. Si trajera aparejada la obligación de ejercer una actividad de otra índole la jornada será de 9 horas.

Artículo 13º: La jornada de los choferes que retiren el vehículo y lo reintegren en el día, comenzará a todos los efectos a partir de la oportunidad en que el chofer retire el vehículo para cumplir sus tareas del lugar donde se encuentre.

Artículo 14º: Los menores de 14 (catorce) años a 16 (dieciséis) años de edad, ya sean aprendices o ayudantes, no cumplirán jornadas mayores de 4 (cuatro) horas. Los menores de 16 (dieciséis) a 18 (dieciocho) años de edad, ya sean aprendices o ayudantes, no cumplirán jornadas mayores de 6 (seis) horas. (N.R.: texto con modificaciones introducidas por acuerdo de fecha 28/08/75, que se transcribe al final de este convenio).

Artículo 15º: Los empleadores proveerán obligatoriamente a los obreros de tarjetas quincenales o mensuales para el control de horas ordinarias y extraordinarias. Debiéndose colocar tarjetero en un lugar visible, para que el obrero pueda colocar su tarjeta al iniciar sus tareas y retirarla a la finalización de la misma.

Artículo 16º: En lo concerniente a vacaciones y a licencias especiales se estará a lo establecido en el Título V, artículo 164º y siguientes de la ley 20.744, en cuanto resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de la industria de la construcción, y en tanto, a su vez, no sea modificado por lo que se indica a continuación:

a) Los trabajadores que en el año calendario o en el año aniversario respectivo, no hayan alcanzado a prestar servicios la mitad de los días hábiles, tendrán derecho a gozar de vacaciones en la extensión que se expresa:

1) 1 (un) día por cada 20 (veinte) días trabajados cuando su antigüedad con la empleadora no exceda de 5 (cinco) años.

2) 1 (un) día por cada 15 (quince) días trabajados cuando la antigüedad fuere mayor de 5 (cinco) años y no excediere de 10 (diez) años.

3) 1 (un) día por cada 10 (diez) días trabajados cuando su antigüedad fuere mayor de 10 (diez) años.

b) Los trabajadores que no alcancen a prestar servicios durante 20 (veinte) días, percibirán, con imputación a vacaciones un importe proporcional al tiempo trabajado, fuera cual fuere la antigüedad.

Artículo 17º: Los menores de 14 (catorce) a 18 (dieciocho) años de edad, cualquiera sea su categoría, gozarán de los beneficios de las vacaciones pagas, de acuerdo con las disposiciones en vigor. La duración de las vacaciones no será inferior a 15 (quince) días por año. En las situaciones previstas, respecto al sistema de vacaciones proporcionales, este régimen será también de aplicación a los menores.

Artículo 18º: Todo trabajador tendrá derecho a usar de una licencia no remunerada de hasta 20 (veinte) días en el año calendario. El uso de la licencia estipulada será considerado como días de trabajo efectivo para todo beneficio convencional o legal con la excepción del adicional por asistencia perfecta.

Artículo 19º: Habiendo la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, declarado el 22 de abril de cada año "Día de los Obreros de la Construcción", será día pago no laborable.

Artículo 20º: En lo que concierne a las licencias se estará a lo dispuesto por el artículo 172º y concordantes de la ley de contrato de trabajo (Ley N° 20.744). Empero:

1) Por nacimiento de hijo se otorgará una licencia de 3 (tres) días corridos.

2) Por matrimonio se otorgará una licencia de 12 (doce) días corridos.

3) Para rendir examen en la enseñanza secundaria, universitaria o técnica para la capacitación profesional de la industria de la Construcción, se otorgará una licencia de dos días corridos con un máximo de diez días por año calendario.

4) En caso de fallecimiento del suegro o de la suegra o de los hermanos residentes en el país, se otorgará una licencia de 3 (tres) días. Asimismo, en todos los casos, cuando el fallecido residiera en un lugar distinto de aquel en el que el trabajador se encontrare prestando servicios y el lugar donde se inhumaren los restos del fallecido distare más de 50 kilómetros del mismo, se le concederá una licencia ampliatoria, no remunerada por el tiempo necesario para su traslado al lugar donde se inhumen los restos y para el regreso al lugar donde preste servicios. Los días que correspondan imputar a esa licencia serán considerados como integrantes de la licencia a que se refiere el artículo 18º de esta convención.

Artículo 21º: Al personal que deba concurrir a establecimientos sanitarios a donar sangre, deberá abonársele el jornal correspondiente al día previa presentación del certificado de la institución donde haya realizado la donación, como así también con haber cumplido con el requisito previo de preavisar a la empresa y no pudiéndose en ningún caso repetir con un intervalo menor a los 90 (noventa) días.

Artículo 22º: Cuando el trabajador deba cumplir el servicio militar y tenga una antigüedad con el empleador de 3 (tres) meses como mínimo, éste deberá abonarle el o los jornales correspondientes al día o los días en que deba someterse a revisión médica previa, debiendo el trabajador presentarle las cédulas de citación pertinentes para demostrar fehacientemente el cumplimiento del trámite indicado. Por su parte, cuando no concurra a prestar servicios por tener que comparecer a someterse a dicha revisión, esas ausencias no afectarán el derecho de percibir el plus por asistencia a que se refiere el artículo 52º de esta convención.

Enfermedades y accidentes de trabajo

Artículo 23º: Lo estatuido en los artículos 225º a 227º de la Ley N° 20.744 será de aplicación cuando el trabajador se vea impedido de prestar servicios por estar afectado de una enfermedad inculpable o por un accidente inculpable.

Tratándose de un trabajador contratado para prestar servicios en una obra determinada o para ejecutar una tarea específica, que continuara impedido de prestar servicios después de que se hayan extinguido los lapsos en que tiene derecho a percibir remuneraciones, el empleador deberá reservar el puesto por el tiempo en que se mantenga en ejecución la obra o se siga desarrollando esa tarea específica, siempre que ese tiempo no exceda de un año.

Las obligaciones a cargo del empleador de abonar remuneraciones por el lapso en que el trabajador no preste servicios como consecuencia de encontrarse afectado por una enfermedad inculpable o por un accidente inculpable, no cesa por el hecho de que el empleador disponga dar término a la relación laboral durante el lapso en que no se presten servicios por la razón apuntada. En su consecuencia el empleador deberá abonar las remuneraciones pertinentes que correspondan a todo el tiempo que faltare hasta completar los correspondientes períodos legales de pagos obligatorios.

Artículo 24º: Cuando un trabajador se accidentara en términos de la Ley N° 9.688 el empleador deberá abonar las remuneraciones que corresponden mientras no sea dado de alta o, en su caso, hasta que transcurra el año a que se refiere el artículo 8º, inciso d) de esa ley, aplicando el régimen que establece el artículo 225º (en su 4º párrafo) de la Ley N° 20.744.

Vale decir que tratándose de un accidente de trabajo (Ley N° 9.688), la remuneración que deberá abonarse al trabajador accidentado se le liquidará como si se tratase de un accidente o enfermedad inculpable. En consecuencia, se abonará como remuneración diaria aquella que el trabajador percibía al momento de la interrupción de sus servicios, aplicando el régimen indicado en el primer párrafo del presente artículo. (N.R.: texto con modificaciones introducidas por acuerdo de fecha 28/08/75, que se transcribe al final de este convenio).

Artículo 25º: Si se pretendiera dar de alta al trabajador, teniéndolo por restablecido sin incapacidad y éste fundado en las afirmaciones de un certificado médico manifestare su disconformidad con el alta, y consiguientemente entendiera que debe continuar recibiendo asistencia médica, la cuestión se resolverá de

conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 9688. En caso de no ser dado de alta por la autoridad administrativa, el empleador continuará prestándole la asistencia médica que corresponda.

Higiene y seguridad

Artículo 26°: Los empleadores deberán adoptar las medidas pertinentes en salvaguarda de la seguridad e higiene laboral. Los delegados del personal deberán colaborar en procura de que se adopten las medidas que tengan en mira las referidas salvaguardas, transmitiéndoles a los empleadores las observaciones que hagan a esa finalidad. En mira a esta salvaguarda los empleadores proveerán a los trabajadores, para las tareas que así lo requieran y como elementos de pertenencia de la empresa: botas, botines de seguridad, capuchas, delantales, impermeables, cascos protectores, guantes, máscaras, etc. En los lugares próximos a hornos y calderas en funcionamiento y/o con temperatura superior a la normal, se les proveerá de ropa especial amiantada. Cuando el trabajo se efectúe en túneles y en montaña la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación podrá disponer, atendiendo a las circunstancias, se provea a los trabajadores de otros elementos de protección adecuados.

Artículo 27°:

a) La preparación de balancines y andamios será efectuada por cuadrillas de obreros expertos en la ejecución de esos trabajos, debiendo, uno de cada seis, como mínimo tener la categoría de oficial.

b) Calidad y resistencia de andamios:

El material de los andamios y accesorios deben estar en buen estado y ser suficientemente resistentes para soportar los esfuerzos. Las partes de madera tendrán fibras largas y los nudos no tomarán más de la cuarta parte de la sección transversal de la pieza, evitándose su ubicación en sitios vitales.

Las partes de andamios metálicos no deberán ser abiertas, agrietadas, deformadas ni afectadas por la corrosión. Los cables y cuerdas tendrán un coeficiente de seguridad de 10 por lo menos, según la carga máxima que deban soportar.

c) Tipos de andamios:

Para obras de albañilería se utilizarán andamios fijos o andamios pesados suspendidos. Para trabajo de revoques, pintura, limpieza o reparaciones se pueden utilizar también andamios livianos suspendidos autorizados por el Código de la Edificación que resulte de aplicación en la zona en donde se encuentre la obra.

d) Accesos a andamios:

Todo andamio tendrá fácil acceso. Cuando se hagan accesos mediante escaleras o rampas rígidas fijadas al andamio o que pertenezcan a la estructura permanente del edificio tendrá barandas o pasamanos de seguridad. Los andamios y sus accesos estarán iluminados por la luz del día y artificialmente en casos necesarios.

e) Torres para grúas, guinches y montacargas:

Las torres para grúas, guinches y montacargas usados para elevar materiales en las obras deben construirse con materiales resistentes de suficiente capacidad y solidez. Serán armados rígidamente, sin desviación ni deformaciones de ningún género y apoyarán sobre bases firmes. Los elementos más importantes de la torre se unirán con entornaduras, quedando prohibido unir con clavos o ataduras de alambre. Una escalera resistente y bien asegurada se proveerá en todo el largo o altura de la torre. A cada nivel destinado a carga de materiales se construirá una plataforma sólida, de tamaño conveniente, con sus

respectivas defensas y barandas. Las torres estarán correctamente arriestradas. Los amarres no deberán afirmarse en partes inseguras.

Las torres en vías de ejecución estarán provistas de arrostramientos temporarios en número suficiente y bien asegurados. Cuando sea imprescindible pasar con arriestramiento o amarres sobre la vía pública, la parte más baja estará lo suficientemente elevada para que permita el tránsito de peatones y vehículos. Se tomarán las precauciones necesarias para evitar que la caída de materiales produzca molestia a linderos.

f) Andamios en obras paralizadas:

Cuando una obra estuviera paralizada más de tres meses, antes de reanudarse los trabajos la empresa deberá adoptar las medidas pertinentes para verificar que el andamiaje se encuentre en condiciones de ser utilizado, sin ofrecer peligro.

g) Detalles constructivos de los andamios:

Andamios fijos:

1) Generalidades: Todo andamio será suficiente y convenientemente reforzado por travesaños y cruces de San Andrés, además estará unido al edificio en sentido horizontal a intervalos convenientes.

Toda armazón o dispositivo que sirva de sostén a plataforma de trabajo, será sólido y tendrá buen asiento.

Ladrillos sueltos, caños de desagües, conductos de ventilación, chimeneas pequeñas, no deben usarse para apoyar andamios o utilizarse como tales.

2) Andamios fijos sobre montantes: Los pies zancos o puentes y soportes, deben ser verticales o si sólo se usa una hilera de montantes, estarán ligeramente inclinados hacia el edificio. Cuando dos andamios se unen en un ángulo de una construcción se fijarán en este paraje un montante colocado en el lado exterior del andamio. Los costeros o carreras y los travesaños se colocarán prácticamente horizontales.

Cuando se trate de andamios no sujetos al edificio, una tercera parte por lo menos de los pies que soportan las plataformas de trabajo, situadas a más de 3,50 metros sobre el solado deben quedar firmes hasta que el andamio sea definitivamente quitado. Los costeros y travesaños estarán sólidamente ligados a los montantes.

3) Andamios fijos de escaleras o caballetes: Los andamios que tengan escaleras o caballetes como montantes, sólo se utilizarán para trabajos como: reparación de revoques, pintura, arreglos de instalaciones y similares.

Las partes de los montantes se empotrarán en el suelo a no menos de 0,50 metros o bien se apoyarán en el solado, de modo que los montantes descansen sobre vigas o tablas que eviten el deslizamiento, en este último caso será indeformable.

Cuando una escalera prolongue a otra, las dos estarán rígidamente unidas con una superposición de 1,50 metros por lo menos. Estos tipos de andamios no deben tener más altura sobre el solado que 4,50 metros y no soportarán más que dos plataformas de trabajo.

h) Andamios suspendidos:

1) Andamios pesados suspendidos: Un andamio pesado en suspensión responderá a lo siguiente:

a) las vigas de soporte deben estar colocadas perpendicularmente al muro y convenientemente espaciadas, de modo que correspondan a las abrazaderas de la plataforma de trabajo;

b) no debe contrapesarse el andamio con material embolsado, montones de ladrillos, depósitos de líquidos u otros medios análogos de contrapeso como medio de fijación de las vigas de soporte; éstas serán amarradas firmemente a la estructura;

c) el dispositivo superior que sirva para amarrar los cables a las vigas de soporte será colocado directamente encima de los tambores de enrollamiento de los cables, a fin de que éstos queden verticales;

d) el dispositivo inferior que sostiene la plataforma de trabajo estará colocado de modo que evite los deslizamientos y sostenga todo el mecanismo;

e) el movimiento vertical se producirá mediante tambores de arrollamiento de cables accionados a manubrio. Los tambores tendrán retenes de seguridad. La longitud de los cables será tal que en el extremo de la carrera de la plataforma queden por lo menos dos vueltas sobre el tambor;

f) la plataforma de trabajo debe suspenderse de modo que quede situada a 0,10 metros del muro y sujeta para evitar los movimientos pendulares. Si el largo excede de 4,50 metros estará soportada por tres series de cables de acero por lo menos. El largo de la plataforma de trabajo no será mayor de ocho metros y se mantendrá horizontal.

2) Andamios livianos suspendidos: Un andamio liviano en suspensión responderá a lo siguiente:

a) las vigas de soporte estarán colocadas perpendicularmente al muro y convenientemente espaciadas, de modo que correspondan a las abrazaderas de la plataforma de trabajo;

b) las vigas de soporte estarán sólidamente apoyadas y cuando deban instalarse sobre solados terminados, el lastre o contrapeso estará vinculado rígidamente a la viga misma y nunca deben emplearse depósitos de líquidos o material a granel.

c) el dispositivo que sirva para amarrar las cuerdas a las vigas de soporte será colocado directamente encima del que sostiene la plataforma de trabajo a fin de que las cuerdas queden verticales. El armazón en que se apoya la plataforma estará sólidamente asegurado a ella, munido de agujeros para el paso y anclaje de las cuerdas.

d) el largo de la plataforma de trabajo no será mayor de ocho metros y se mantendrá horizontal. Si el largo excede de 4,50 metros estará suspendida por no menos de tres series de cuerdas de cáñamo o algodón. Cuando los obreros deban trabajar sentados, se adoptarán dispositivos que separen la plataforma 0,30 metros del muro para impedir que choquen las rodillas contra él, en caso de oscilación.

3) Otros andamios suspendidos: Si se debiera utilizar como andamio suspendido, una canasta o cajón de carga, una cesta o dispositivo similar, tendrán por lo menos 0,75 metros de profundidad y se rodeará el borde y los lados con bandas de hierro. La viga de soporte estará sólidamente apoyada y contrapesada. Este tipo de andamio será utilizado en caso de excepción.

i) Andamios corrientes de madera: los montantes se enterrarán a 0,50 metros como mínimo y apoyarán sobre zapatas de 0,10 metros por 0,30 metros por 0,075 metros. El empalme se hará a tope por una empatilladura o platabanda de listones de 1,00 metros de largo, clavada y atada con fleje, alambre o abrazaderas especiales. El empalme puede ser por sobreposición apoyando el más alto sobre tacos abulonados y con ataduras de flejes, alambres o abrazaderas especiales. Las carreras y travesaños se unirán a los montantes por medio de flejes, alambre, tacos abulonados o clavados entre sí constituyendo una unión sólida los travesaños se fijarán a la construcción por cuñas o cepos. Los elementos o piezas de andamio tendrán las siguientes medidas: montantes: 0,075 metros de escuadra mínimas ubicados a no más de 3,00 metros de distancia entre sí; carreras: 0,075 metros de escuadra mínimas uniendo los montantes cada 2,50 metros de altura por lo menos; travesaños: 0,10 metros por 0,10 metros ó 0,075 metros por 0,15 metros de sección mínima que unan las carreras con montantes o muros o con otra fila de montantes; tablonés: 0,05 metros, puntas reforzadas con flejes; diagonales (cruces de San Andrés): 0,025 metros por 0,075 metros de sección.

j) Andamios tubulares: Los elementos de los andamios tubulares serán rectos, en buen estado de conservación y se unirán entre sí mediante grapas adecuadas al sistema. Los montantes apoyarán en el solado sobre placas distribuidoras de la carga cuidando que el suelo sea capaz de soportarla.

k) Escaleras de andamios: Una escalera utilizada como medio de acceso a las plataformas de trabajo rebasará 1,00 metro de altura del sitio que alcance. Sus apoyos serán firmes y no deslizables. No deben utilizarse escaleras con escalones defectuosos, la distancia entre éstos no será mayor que 0,35 metros ni

menor que 0,25 metros. Los escalones estarán sólidamente ajustados a largueros de suficiente rigidez. Cuando se deban construir escaleras ex profeso para ascender a los distintos lugares de trabajo, deben ser cruzadas, puestas a horcajadas y en cada piso o cambio de dirección se construirá un descanso. Estas escaleras tendrán pasamanos o defensas en todo su desarrollo.

l) Plataformas de trabajo: Una plataforma de trabajo reunirá las siguientes condiciones: tendrá los siguientes anchos mínimos: 0,30 metros si no se utiliza como depósito de materiales y no está a más de 4 (cuatro) metros de alto; 0,60 metros si se utiliza para depósito de materiales o esté a más de 4 (cuatro) metros de alto; 0,90 metros si se usa para sostener otra plataforma más elevada. Cuando se trabaje con piedra la plataforma tendrá un ancho de 1,20 metros y si soportara otra más elevada 1,50 metros. Una plataforma que forme parte de un andamio fijo debe encontrarse por lo menos 1 metro debajo de la extremidad superior de los montantes.

La extremidad libre de las tablas o maderas que forman una plataforma de trabajo no debe sobrepasar al apoyo, más allá de una medida que exceda cuatro veces el espesor de la tabla.

La continuidad de una plataforma se obtendrá por tablas sobrepuestas entre sí no menos de 0,50 metros. Las tablas o maderas que formen la plataforma deben tener tres apoyos como mínimo a menos que la distancia entre dos consecutivos o el espesor de la tabla excluya todo peligro de balanceo y ofrezca suficiente rigidez. Las tablas de una plataforma estarán unidas de modo que no puedan separarse entre sí accidentalmente. Las plataformas situadas a más de 4 metros del suelo contarán del lado opuesto a la pared con un parapeto o baranda situado a 1 metro sobre la plataforma y zócalo de 0,20 metros de alto colocado tan cerca de la plataforma que impida colocarse materiales y útiles de trabajo. Tanto la baranda como el zócalo se fijarán del lado inferior de los montantes.

Las plataformas de andamios suspendidos contarán con baranda y zócalos del lado de la pared, el parapeto puede alcanzar hasta 0,65 metros de alto sobre la plataforma y el zócalo sobre el mismo lado puede no colocarse cuando se deba trabajar sentado. El espacio entre muro y plataforma será el menor posible.

m) Las disposiciones sobre calidad y resistencia de andamios y tipos de andamios y accesos a los mismos, detalles de construcción y demás medidas de seguridad contenidas en el presente artículo, serán de aplicación cuando no existan disposiciones legales sobre la seguridad con vigencia en el lugar en donde se realizan las obras.

n) Cuando se utilicen andamios colgantes para ejecutar mamposterías no podrán colocarse en el mismo elementos de tal peso que aumenten considerablemente el riesgo.

Artículo 28º: En todo lugar de trabajo el empleador deberá proveer un botiquín con todos los elementos necesarios para efectuar primeras curas.

Artículo 29º: En las obras en que se ocupen 50 (cincuenta) o más obreros y que se ejecuten en sitios alejados más de 20 (veinte) kilómetros de toda población y no tengan médico o sala de primeros auxilios, prestará servicios en forma permanente una persona idónea en atención de accidentados y se dispondrá de una camilla y de un vehículo para el transporte de las víctimas.

En las obras en que se ocupen más de cien obreros y se encuentren en sitios alejados más de veinte kilómetros de toda población los empleadores deberán habilitar una sala de primeros auxilios a cargo de un enfermero diplomado con los elementos necesarios y adecuados para la atención de los accidentados.

Artículo 30º: Los empleadores deberán poner a disposición del personal, vestuarios espaciosos y limpios anexos a los baños, sin corrientes de aire y, en caso que el número de operarios supere los cincuenta, la empleadora facilitará armarios preparados para recibir candado. En los casos de demoliciones, excavaciones, las empresas dispondrán las tareas de manera de conservar hasta el último momento, compatible con el desarrollo del trabajo una habitación y un baño destinado para el uso de los obreros.

Artículo 31º: Los empleadores deberán proveer agua de uso corriente en la zona a sus trabajadores en la cantidad suficiente para beber y agua limpia para su higienización y demás necesidades de los operarios. El agua para beber será provista a temperatura agradable.

Artículo 32º: En las obras de construcción de caminos, canales, desagües, túneles o similares, será condición previa a la iniciación de los trabajos la instalación de servicios y baños higiénicos provistos de elementos para el aseo acorde con la cantidad de personal que trabaje en las mismas y la índole de las obras.

Artículo 33º: En cada sitio de trabajo, y en lugares adecuados, la empresa habilitará locales higiénicos y techados con su respectiva parrilla para los obreros que almuercen en los mismos. Cuando la cantidad de obreros que almuercen supere la de veinticinco, la empresa designará un ayudante, acordándole 3 (tres) horas pagas, quien se encargará de atender la parrilla y la limpieza del local, pudiendo las partes, y de acuerdo a las circunstancias, convenir la instalación de comedores. Asimismo, habida cuenta de las circunstancias, podrán acordar la instalación de duchas con agua caliente. Toda divergencia de criterio, respecto a los dos supuestos antes previstos, deberá ser dilucidada por la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación.

Artículo 34º: Los lugares que se utilicen para albergar a los trabajadores en las obras que se ejecuten fuera de los centros urbanos deberán reunir adecuadas condiciones de higiene y habitabilidad. Dichos lugares destinados para vivienda de los obreros deberán ser espaciosos y confortables debiendo proveer los empleadores, para el uso exclusivo de cada uno de los obreros, una cama de una plaza con su correspondiente colchón y almohada y un armario guardarropa preparado para recibir candado por cada habitación. En las zonas de intenso frío estos albergues deberán contar con su correspondiente calefacción, esta norma será obligatoria de cumplir cuando la temperatura disminuya desde 0 (cero) grado centígrado.

Además deberán contar en forma anexa con instalaciones sanitarias en perfectas condiciones de uso e higiene acordes con la cantidad de personal albergado que reside efectivamente en la obra. La Comisión Paritaria determinará las normas que regirán para las instalaciones de dichas viviendas, normas que se considerarán parte integrante de la presente convención nacional.

Vestimenta y útiles de labor

Artículo 35º: A los trabajadores con más de 6 (seis) meses de antigüedad en la empresa se les abonará cuatro jornales básicos equivalentes a la categoría oficial de la zona que corresponda, en concepto de asignación para vestimenta (N.R.: texto con la modificación introducida por acuerdo de partes s/Registro de la DD. RR. Nº 4.069/84 cuyo texto se transcribe al final de este artículo. El texto original indicaba el

pago de dos jornales por este concepto). Esta asignación se les liquidará semestralmente al contar de la fecha en que se haya liquidado la primera asignación.

- REGISTRO DD. RR. N° 4.069/84 -

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Setiembre de 1984, comparecen ante el Director Nacional de Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo, los representantes de la UOCRA y los de la Federación Argentina de Entidades de la Construcción, Cámara Argentina de la Construcción y Centro de Arquitectos y Constructores, todos representando la asignatura del C.C.T. N° 76/75 y acuerdan:

PRIMERO: Conforme al objetivo y la razón del artículo 35° del convenio, se fija en CUATRO JORNALES BASICOS equivalente a la categoría de oficial de la zona que corresponda, la asignación para vestimenta, rigiendo en cuanto a antigüedad y períodos de liquidación lo estatuido en el artículo mencionado.

SEGUNDO: En caso de ruptura del contrato de trabajo cualesquiera sea la causa, el dependiente tendrá derecho a percibir una asignación proporcional al tiempo trabajado en el semestre respectivo, siempre que cuente con un mínimo de dos (2) meses de antigüedad en la empresa. A partir de dicha antigüedad mínima y por cada mes completo sucesivo de antigüedad, se liquidará la proporción correspondiente.

TERCERO: Las partes acuerdan que el presente convenio entra a regir a partir del 1° de Agosto de 1984 y solicita la homologación o registración del acuerdo celebrado.

ASIGNACION POR VESTIMENTA:

- Expte. N° 27.027/76 (Héctor Elmo Luis ROSSI): La Comisión Paritaria Nacional de Interpretación, por unanimidad, Resuelve: Que por tratarse de una prestación con carácter retributivo aquella a que refiere el art. 35° del convenio 76/75, corresponde efectuar deducciones a los efectos previsionales.

IV - CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Lugares y/o tareas insalubres (*)

Artículo 36°: Cuando surjan discrepancias en cuanto a la insalubridad de una tarea, el delegado deberá comunicarlo a la Comisión Ejecutiva de la Seccional respectiva de la Central, según corresponda. En caso de no existir delegado, la atribución reconocida al mismo precedentemente podrá ejercerla cualquier obrero del personal. La insalubridad de los trabajos será determinada por el Ministerio de Trabajo de la Nación. Declarada la insalubridad por el citado Ministerio, el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales y reglamentarias relativas a la jornada de trabajo corresponderá hacerse efectivo a contar de la fecha en que se hubiera efectuado la correspondiente reclamación administrativa. Cuando se alterne trabajo insalubre con salubre, cada hora trabajada en el primero se considerará como 1 (una) hora y 20 (veinte) minutos y en tal caso el personal no deberá continuar el trabajo insalubre más de 3 (tres) horas completando con trabajo salubre el resto de la jornada normal. La jornada efectiva, completa de trabajo insalubre, no podrá exceder de 6 (seis) horas diarias. Para todas las situaciones no previstas expresamente regirán las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia. (*)

Artículo 37°: Por cuenta y orden de los empleadores se deberá realizar un examen médico cada 6 (seis) meses a todos los obreros que desarrollen tareas insalubres. (*)

Artículo 38º: Los soldadores ocupados en la soldadura (eléctrica o autógena) y los trabajadores que se desempeñen en trabajos declarados insalubres en los que se produzcan desprendimientos de polvo o emanaciones tóxicas, serán provistos diariamente de un litro de leche. (*)

Artículo 39º: Los empleadores no podrán ocupar a menores de 18 (dieciocho) años en tareas peligrosas o insalubres, procurando asimismo no encomendarles trabajos considerados pesados o fatigosos que contraríen las previsiones contempladas en disposiciones legales. Las divergencias a este respecto serán resueltas por la Autoridad de Aplicación con intervención de la respectiva Comisión Paritaria. (*)

RESOLUCION M.T. y S.S. Nº1.069

(*) Por Resolución Nº 1.069 (B. Oficial 9/01/92) el Ministerio de Trabajo aprobó la normativa sobre "Salud y Seguridad en la Construcción" que se refiere a los siguientes temas:

CAPITULO I - DERECHOS Y OBLIGACIONES

Comitente.
Contratista.
Trabajador.
Servicios.

CAPITULO II - LEGAJO TECNICO

CAPITULO III - SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA DE OBRA

CAPITULO IV - NORMAS GENERALES APLICABLES EN OBRA .

Manipulación y almacenamiento de materiales.
Lugares de trabajo.
Trabajo con riesgo de caída a distintos niveles.
Trabajo en la vía pública.
Señalización.
Electricidad.
Incendio.
Equipo y elementos de protección personal.

CAPITULO V - NORMAS HIGIENICO - AMBIENTALES EN OBRA .

Hiper-hipobaria.
Contaminación ambiental.
Ventilación.
Radiaciones ionizantes y no ionizantes.
Ruido y vibraciones.
Iluminación.
Carga térmica.

CAPITULO VI - NORMAS DE PREVENCION EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE OBRA

Trabajo de demolición.
Explosivos.
Excavaciones y trabajos subterráneos.
Trabajos con pilotes y tablestacas.
Trabajos con hormigón.
Pintura.

CAPITULO VII - NORMAS DE PREVENCION EN ELEMENTOS Y EQUIPO REQUERIDOS EN OBRA

Silos y tolvas.
Máquinas para trabajar la madera.
Herramientas manuales y mecánicas portátiles. . Escaleras y protecciones.
Andamios.
Pasarelas, rampas y pasos.
Silletas.
Vehículos y maquinarias automotriz.
Aparatos elevadores.
Aparatos transportadores.
Soldaduras y cortes a gas.
Soldaduras eléctricas.
Equipos de pulvicorte.
Soldaduras y corte por láser.
Corte por plasma.
Equipos y aparatos sometidos a presión.
Máquinas y equipos de transformación de energía.
CAPITULO VIII - CAPACITACION

CAPITULO IX - REGISTRO E INFORMACION PLAZOS, MODIFICACIONES Y SANCIONES

Traslado de lugar de trabajo

Artículo 40º: Cuando el empleador disponga que el trabajador vaya a cumplir tareas a un lugar distinto de aquel en que lo estuviere haciendo para el mismo y ese lugar se encontrare dentro del ejido urbano en que estuviere prestando servicios, el traslado del trabajador y sus herramientas deberá disponerse dentro del horario de trabajo, en tanto deba hacerse efectivo en el día en que haya sido dispuesto.

Si ese traslado fuere dispuesto durante la jornada habitual del obrero pero para ser cumplimentado en otro día distinto a aquel en que así se hubiere resuelto, el traslado se cumplimentará en el día que deba comenzar a prestar servicios en otro lugar.

Artículo 41º: Cuando el lugar distinto a que se refiere el artículo anterior se encontrare fuera del ejido urbano, el empleador deberá abonar al trabajador el adicional que corresponda, en razón de la distancia, conforme lo establecido en el artículo 45º.

Artículo 42º: La negativa del obrero, debidamente justificada a aceptar los traslados de que trata el artículo anterior, no significará renuncia espontánea a su empleo.

Artículo 43º: Cuando el obrero fuera contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de la concertación del trabajo que diste más de treinta kilómetros de este último lugar y siempre que para la prestación de los servicios deba cambiar de residencia, lo referente a gastos de traslado de ida y regreso y a los adicionales sobre el salario por cambio de residencia, será pactado en oportunidad de la contratación. Lo pactado sobre el particular deberá ser comunicado por el empleador a la Comisión Paritaria de Zona o a la Nacional, para su registro. En caso de omitirse esta comunicación, se entenderá que se ha pactado un plus no inferior al 30% de la remuneración básica prevista en esta convención.

Artículo 44º: Tratándose de obras donde las tareas deben efectuarse en lugares que no coinciden con aquel donde se encuentre instalado el obrador y en las que para llegar desde el obrador al lugar donde los trabajadores ejecuten sus tareas debe emplearse un tiempo superior a 30 minutos, se abonará una remuneración adicional compensatoria del tiempo insumido en el traslado. El monto de esa remuneración adicional será determinado al concertarse el contrato de trabajo o en acuerdos posteriores. De omitirse esa determinación el adicional a abonar equivaldrá al 5% de la remuneración básica.

Esta disposición se aplicará igualmente cuando el obrador primitivamente instalado en un lugar sea trasladado a otro lugar, con posterioridad, siguiendo el ritmo de la obra. En tal caso el tiempo empleado en el traslado al lugar de ejecución de las tareas se continuará computando desde el lugar donde estaba instalado, en un principio, el obrador. Si bien en este supuesto la norma no regirá respecto de los trabajadores alojados en campamentos afectados a la misma, si esos campamentos son asimismo trasladados junto con el obrador.

A los efectos del cómputo del horario de trabajo, se tendrá por comenzada la jornada desde que el trabajador se encuentre en el lugar donde prestará efectivamente sus servicios y por terminada desde que deba dejar ese lugar por haber finiquitado sus tareas en el día.

Artículo 45º: Cuando el empleador disponga el traslado de un trabajador a un lugar distinto de aquel donde se encontrara prestando servicios y siempre que el lugar del nuevo destino estuviera fuera del ejido y diste menos de 30 kilómetros de donde estaba prestando servicios, deberá abonarle la compensación por gastos de traslado que se indican:

Distancia de 0 a 5 Km: 5% del jornal básico de la categoría del oficial.

Distancia de 5 a 10 Km: 7% del jornal básico de la categoría del oficial.

Distancia de 10 a 15 Km: 9% del jornal básico de la categoría del oficial.

Distancia de 15 a 25 Km: 11% del jornal básico de la categoría del oficial.

Distancia de 25 a 30 Km: 13% del jornal básico de la categoría del oficial.

Cuando el traslado exceda de los 30 Km indicados precedentemente será de aplicación lo establecido en el artículo 43º.

Artículo 46º: Cuando los obreros presten servicios de una obra que diste más de 5 kilómetros de la población en que reside y no existan medios regulares de transporte, el empleador brindará un servicio de transporte para facilitarle su concurrencia al lugar de trabajo y regreso a la población donde reside.

El tiempo que insuma ese traslado por el servicio de transporte que al efecto facilite el empleador no será computado a ningún efecto como integrante de su jornada habitual de trabajo.

Cuando el obrero utilice medios regulares de transporte para trasladarse al lugar de trabajo y regreso a la población donde reside, el tiempo que insuma ese traslado tampoco será computado a ningún efecto como integrante de su jornada habitual de trabajo.

INTERPRETACION ARTICULO 46º CONVENIO 76/75:

- Expte N° 185.316/76 (U.O.C.R.A. c/José Cartelone Construcciones Civiles): La Comisión Paritaria Nacional de Interpretación por unanimidad, resuelve: Que el artículo 46º del convenio colectivo N° 76/75,

es claro en su redacción y por tanto, dado el supuesto indicado en el mismo, sus disposiciones deben ser aplicadas en las condiciones allí reguladas. Vale decir que cuando el obrero presta servicios en una obra que diste más de 5 kms. de la población en que reside y siempre que no existan medios regulares de transporte el empleador brindará ese servicio de transporte al solo efecto de facilitar al obrero su concurrencia para que preste sus servicios en el lugar de trabajo y su regreso a la población donde reside.

V - SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Salarios mínimos profesionales

Artículo 47º: A los trabajadores comprendidos en esta convención se les abonarán las remuneraciones básicas y por día que se indican:

ZONA "A" (índice 100): Capital Federal, Provincias de: Santiago del Estero, Santa Fe, Buenos Aires, Mendoza, San Juan, Catamarca, Córdoba, Entre Ríos, Salta, Tucumán, Chaco, La Pampa, San Luis, Corrientes, La Rioja, Formosa, Jujuy y Misiones:

SALARIOS BASICOS

ZONA "B": (15% sobre Zona "A" Expediente M.T. 764.821/84) Povincias del Neuquén, Río Negro y Chubut. Las remuneraciones establecidas para ser aplicadas en esta zona también se abonarán a aquellos trabajadores que, no obstante no prestar servicios en la misma, sean ocupados en lugares de características similares, o sea donde el frío sea intenso, y por otra parte se encuentren alejados de centros poblados importantes tales como los de la zona cordillerana. Ello en tanto la Comisión Paritaria Nacional determine que corresponde el pago de esas remuneraciones por reunirse las condiciones expresadas.

SALARIOS BASICOS

ZONA "C": (25% sobre Zona "A" Expediente M.T. 764.821/84) Provincia de Santa Cruz (N.R.: originalmente integraba esta zona Tierra del Fuego, pero posteriormente dicha provincia pasó a constituir la Zona "AUSTRAL" como se indica más abajo)

SALARIOS BASICOS

ZONA AUSTRAL: (40% sobre Zona "A" Expediente M.T. 764.821/84) Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

SALARIOS BASICOS

Los salarios fijados para las distintas categorías de trabajadores en el presente artículo, absorben y por consiguiente involucran los aumentos establecidos por todas las disposiciones legales dictadas con anterioridad al 1º de junio de 1975. Como consecuencia de lo determinado en el artículo 11º y en este artículo del presente convenio colectivo, las remuneraciones pactadas absorben e involucran las compensaciones que pudieran corresponder abonar para cubrir la no prestación de servicios los días sábados por la tarde, que pudieran surgir de disposiciones legales, nacionales o provinciales ya dictadas o a dictarse en el futuro.

Si por aplicación de las normas reglamentarias determinadas el porcentaje adicional relativo al pago del salario del sábado por la tarde deba liquidarse por separado, se deducirá para tal efecto el 9,1% de los salarios mínimos que este convenio fija para las Provincias o zonas de las mismas.

Artículo 48º: Los menores percibirán las remuneraciones que se indican:

1) Menor aprendiz: durante el primer año de aprendizaje un salario no menor del 40% (cuarenta por ciento) del salario básico que corresponda al ayudante en la zona donde trabaja.

2) Menor ayudante: a) de 14 (catorce) a 16 (dieciséis) años no menos del 60% (sesenta por ciento) del salario básico del ayudante en la zona donde trabaje, b) de los 16 (dieciséis) a 18 (dieciocho) años de edad no menos del 80% (ochenta por ciento) del salario básico que corresponda al ayudante en la zona donde trabaja.

Este régimen de salarios constituye una norma general. Los respectivos convenios de rama o reglamentaciones de especialidades que se incorporen al presente convenio podrán establecer regímenes de salarios para aprendices y menor ayudante, de conformidad con las características propias de los trabajos de la especialidad. Cuando el trabajo de estos menores fuese igual al del ayudante mayor de 18 (dieciocho) años, les corresponderá el salario básico de este último.

Artículo 49º: Cuando se aumentara con carácter general un salario básico aplicable al ayudante mayor de 18 (dieciocho) años, los salarios que se hubieren asignado a los menores de esa edad, serán aumentados en la forma de que mantengan la misma relación proporcional que tenían con el salario básico fijado al ayudante por convención.

Artículo 50º: Cuando la extensión diaria de la jornada sea de 6 (seis) horas en razón de que los trabajadores prestan servicios en lugares calificados de insalubres o por estar afectados a tareas que revistan ese carácter, la remuneración se abonará como si el tiempo trabajado fuera de 8 (ocho) horas.

A los trabajadores que prestaran servicios en turno noche se les abonará la remuneración que corresponda de conformidad con las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 51º: A todo obrero que concurra al trabajo y no pueda iniciar las tareas por razones ajenas a su voluntad, excluidas las climáticas, se les abonará una indemnización equivalente al importe de 4 horas de labor, de jornal básico vigente de su categoría, en concepto de indemnización de gastos de traslado, salvo que hubiese sido preavisado el día anterior, en cuyo caso no le corresponderá ninguna indemnización. Si no iniciara sus tareas por causas climáticas, solamente se le abonará una indemnización equivalente al importe de dos horas y media de labor, de jornal básico vigente de su categoría, en concepto de indemnización por gastos de traslado. Las empresas deberán proveer a los obreros de un certificado o constancia donde acredite su presentación en la obra; si así no lo hiciere, el empleador deberá abonarle al obrero el jornal correspondiente a ese día. La empresa tendrá absoluta libertad en cuanto a la decisión de iniciar y suspender los trabajos cuando existan causas justificadas. Si los trabajos por cualquier causa fueran suspendidos una vez iniciados, se abonará al obrero el tiempo efectivamente trabajado. En ningún caso, una vez iniciados los trabajos, el pago correspondiente al suspenderlo podrá ser inferior a 4 horas de labor, de jornal básico vigente de su categoría. Las normas que anteceden no serán de aplicación a los obreros que residan en las obras

Beneficios marginales y/o sociales

Artículo 52º: Al trabajador que registre asistencia perfecta en la quincena, se le abonará un adicional equivalente al 20% del salario básico que le corresponda a la categoría en la cual se encuentre desempeñando sus tareas. No tendrá derecho al adicional arriba establecido el trabajador que incurriera en inasistencias o no cumpliera íntegramente su horario de trabajo o se presentara la situación prevista en el artículo 18º con las excepciones que a continuación se determinan:

1) Los días de vacaciones.

- 2) Los correspondientes a las licencias especiales por fallecimiento de esposa, padres, padres políticos, hijos, hermanos, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento de la mujer con quien hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento.
- 3) Los de exámenes correspondientes a estudios de enseñanza secundaria, universitaria o técnica para la capacitación del profesional de la industria de la construcción.
- 4) Los de suspensión de trabajo por causas climáticas o por otras no imputables al mismo, en cuya virtud el empleador haya dispuesto no utilizar sus servicios (vgr. suspensión por falta o disminución de trabajo por fuerza mayor).
- 5) Feriados obligatorios por ley.
- 6) Feriados no laborables con relación a los cuales el empleador haya dispuesto no requerir la prestación de los servicios.
- 7) En razón de las autorizaciones otorgadas a un delegado de personal en el lugar de trabajo o miembro de la Comisión Interna que actúe en su reemplazo y deba concurrir por haber sido citado a una dependencia del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Bienestar Social u otro organismo laboral o previsional, Tribunales de Trabajo o lugares donde estén instaladas las oficinas de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina; todo ello, en tanto las citaciones fueran motivadas por cuestiones relacionadas con el desempeño de la función gremial en la obra de la empresa para que preste sus servicios.
- 8) El "Día de los Obreros de la Construcción".
- 9) Los días en que no preste servicios por encontrarse accidentado en los términos de la ley 9.688.
- 10) Cuando deba concurrir a revisión médica para su incorporación bajo bandera (servicio militar).

Por lo tanto, cuando en la quincena de que se trate, el trabajador no haya concurrido uno o más días, por presentarse algunas de las situaciones señaladas como caso de excepción, tendrá derecho a percibir el adicional establecido, con imputación al resto de los días comprendidos en el lapso quincenal en que hubiere trabajado efectivamente, siempre que con relación a ese resto haya reunido las condiciones que, según lo estipulado, permitan calificar su asistencia de "perfecta".

Corresponde la liquidación del 20% por asistencia perfecta sobre los salarios básicos de su categoría tanto para los obreros que han ingresado después del primer día de la quincena, como para los que cesen antes del último día de la quincena, si en el lapso trabajado no han incurrido en inasistencias y han cumplido íntegramente su horario de trabajo.

PROCEDENCIA ADICIONAL POR ASISTENCIA:

- Expte. 102.379/76 (U.O.C.R.A. Sec. San Juan c/Guarneri Construcciones s/interpretación artículo 52º, convenio 76/75): La Comisión Paritaria Nacional de Interpretación por unanimidad, resuelve: Que en virtud de haberse omitido involuntariamente en el artículo 52º del convenio colectivo 76/75 la causal de excepción que figuraba en el artículo 41º del convenio 10/73, al obrero que concurra a donar sangre en la forma establecida por el artículo 21º del convenio vigente, no pierde el derecho a la percepción del premio por asistencia perfecta por ese día, siempre que haya cumplido los requisitos anteriores y posteriores que puedan calificar su asistencia de "perfecta".

PAGO ASISTENCIA PERFECTA DURANTE VACACIONES Y ACCIDENTES (Artículo 52º):

- Expediente N° 611.239/76 (U.O.C.R.A. c/Ing. O. A. DIEZ. Ref.: interpretación artículo 52º, convenio 76/75): La Comisión Paritaria Nacional de Interpretación, por unanimidad, Resuelve: Que el adicional por asistencia perfecta, beneficio contemplado en el artículo 52º del convenio 76/75, requiere, a los efectos de su liquidación, el cumplimiento de requisitos adicionales (cumplimiento total de horario de trabajo y carencia de inasistencias durante la quincena) por parte del trabajador. Por tanto no integra el salario básico convencional, que es el importe que la ley obliga al empleador a abonar al trabajador por el solo hecho de poner el mismo su actividad a disposición de aquél, sin el cumplimiento de otros requisitos complementarios para la percepción de su salario básico, consecuencia de aquella prestación o

disponibilidad del trabajador hacia su empleador. Que en relación con el régimen de aplicación de ese beneficio marginal, respecto de algunas excepciones comprendidas en el citado artículo 52° de la convención N° 76/75, se han suscitado divergencias que tornan indispensable ordenar adecuadamente los distintos criterios interpretativos del alcance de este beneficio marginal. Que ese beneficio marginal, en cuanto a su alcance, está determinado en el citado artículo 52° del convenio N° 76/75, al establecer que "cuando en la quincena de que se trate el trabajador no haya concurrido uno o más días, por presentarse alguna de las situaciones señaladas como casos de excepción, tendrá derecho a percibir el adicional establecido, con imputación al resto de los días comprendidos en el lapso quincenal en que hubiere trabajado efectivamente, siempre que en relación a ese resto haya reunido las condiciones que, según lo estipulado, permitan calificar su asistencia de perfecta".

Vale decir que durante el día o días comprendidos en las excepciones señaladas en el artículo 52° de la convención N° 76/75, en lo que el trabajador no concurre a prestar servicios, no tiene derecho a percibir importe alguno en concepto de adicional por asistencia perfecta, pero sí el que pueda corresponderle por los días efectivamente trabajados anteriores o posteriores dentro del mismo lapso quincenal de que se trata y siempre que durante esos días haya cumplimentado los requisitos determinados para calificar su asistencia como "perfecta".

Que la enfermedad o accidente inculpable, excluidos de la protección establecida por la Ley N° 9.688 y sus modificaciones, no se encuentran comprendidos en ningunas de las excepciones determinadas taxativamente en el artículo 52° de la convención N° 76/75. En consecuencia, tanto respecto de los días efectivamente trabajados de la quincena de que se trata, como en los restantes en los que por dicha causa no trabajara efectivamente, la enfermedad o accidente inculpable hacen perder al trabajador el beneficio marginal de adicional por asistencia perfecta. Ello, se reitera, por no encontrarse incluidos la enfermedad o accidente inculpable dentro de las excepciones contempladas en el artículo 52° de la convención N° 76/75, y que no pueden ser modificadas por esta Comisión Paritaria de Interpretación.

Que los días en que el trabajador no preste servicios por hallarse accidentado en los términos de la Ley N° 9.688, se encuentra como caso de excepción, comprendido dentro del artículo 52° de la convención N° 76/75. Por lo tanto, y siempre que se encuentren cumplimentados los requisitos para su logro, el trabajador no pierde el derecho al beneficio marginal de asistencia perfecta por los días efectivamente trabajados dentro de la quincena de que se trate o en la inmediata anterior a la producción del infortunio, cuando el mismo coincide con el comienzo de una quincena. Por los días en que el trabajador se encuentre incapacitado percibirá el 100% de su salario básico diario de convenio, o en su caso el pactado contractualmente si fuera mayor, a contar del día de su infortunio, y no recién a contar de los 30 días corridos del mismo, conforme al espíritu de la convención N° 76/75.

Que en los días en que el trabajador no preste servicios por encontrarse en goce de sus vacaciones anuales, no le hace perder el derecho al beneficio marginal por asistencia perfecta por los días efectivamente trabajados y con la cumplimentación de los requisitos pertinentes para el logro de ese beneficio dentro de la quincena en que inicie su período de vacaciones, o en la inmediata anterior, cuando el comienzo de las mismas coincida con el comienzo de una quincena. Vale decir que por los días comprendidos en el período de vacaciones no le corresponde percibir el adicional por asistencia perfecta.

Que desde el momento en que el beneficio marginal de adicional por asistencia perfecta no constituye un invariable que se integra como percepción normal del salario convenido, pues para la obtención del mismo el trabajador debe cumplimentar requisitos ineludibles, las partes, considerando las disposiciones de la Ley N° 20.744, modificada por la Ley N° 21.297, y las pertinentes de la convención colectiva de trabajo N° 76/75, al solo efecto conciliatorio y sin que ello implique por ninguna de ellas reconocimiento de errores de interpretación, por tratarse de una cuestión opinable, las situaciones emergentes de los casos de excepción relacionados con "días de Vacaciones" y "Días en que no se presten servicios por encontrarse accidentado en los términos de la Ley N° 9.688" se regirán definitivamente por las siguientes normas: A) Vacaciones: Cuando el período vacacional se inicia o termina antes de finalizar una quincena y en los días anteriores o posteriores faltantes para integrar esa quincena, y se ha registrado asistencia perfecta, esos días sí deben ser abonados con el adicional de asistencia perfecta sobre el salario básico de convenio, pero que la liquidación de este beneficio no corresponde a contar del momento en que se inician las vacaciones y por los días comprendidos en dicho período, aún cuando terminado el mismo, el trabajador adquiera el derecho a ese adicional por los días comprendidos en dicho período, aún cuando terminado el mismo, el trabajador adquiera el derecho a ese adicional por los días faltantes para integrar la quincena de que se trate, por cuanto durante las vacaciones no se han prestado servicios, es decir, no

existen jornadas trabajadas "efectivamente". Sin perjuicio de lo anotado precedentemente, la remuneración por cada día de vacación se liquidará tomando en cuenta el salario básico de convenio, o en su caso el pactado contractualmente si fuere mayor, que corresponda al día anterior al que comience el período vacacional, con más el importe que resulte del promedio que el trabajador hubiese percibido en concepto de adicional por asistencia perfecta durante los últimos tres meses de prestación de servicios del año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones e inmediatamente anteriores al día de la fecha del comienzo de su efectivo goce; B) Días en que no se presten servicios por encontrarse accidentado en los términos de la Ley N° 9.688: Siempre que se encuentren cumplimentados los requisitos para su logro, el trabajador no pierde el derecho al beneficio marginal de adicional por asistencia perfecta por los días efectivamente trabajados dentro de la quincena de que se trate o en la inmediata anterior a la producción del infortunio, cuando el mismo coincide con el comienzo de una quincena. Por los días en que no concurren a prestar servicios en razón de encontrarse accidentados en los términos de la Ley N° 9.688 y sus modificaciones, a contar del día del infortunio, y mientras no sea dado de alta, o en su caso, hasta que transcurra el año a que se refiere el artículo 8°, inciso d) del citado cuerpo legal, el trabajador percibirá el 100% de su salario básico diario de convenio, o en su caso el pactado contractualmente si fuere mayor, con más el importe que resulte del promedio que el trabajador hubiere percibido en concepto de adicional por asistencia perfecta durante los tres meses inmediatos anteriores al día del infortunio; C) En relación con lo que es motivo de esta resolución, queda así expresamente entendido:

1) Que la enfermedad o accidente inculpable, por no estar comprendidos en ninguna de las excepciones taxativamente determinadas en el artículo 52° de la C.C.T. N° 76/75 impiden el derecho de la percepción por el trabajador del beneficio marginal de adicional por asistencia perfecta, tanto respecto de los días efectivamente trabajados en la quincena de que se trate, como en los restantes en los que por dicha causa no trabajare efectivamente;

2) Que durante los días en que el trabajador se encuentre en goce de vacaciones o accidentado en los términos de la Ley N° 9.688 no tiene derecho a percibir el porcentual de adicional por asistencia perfecta por no tratarse de jornadas efectivamente trabajadas con los alcances del artículo 52° de la convención colectiva de trabajo N° 76/75. El jornal correspondiente al/los días respectivamente relacionados con ambos casos de excepción comprendidos en el artículo 52° de la convención N° 76/75, se liquidará conforme al régimen establecido en los incisos A) y B) de la presente resolución.

En este estado, las partes integrantes de esta Comisión Paritaria Nacional de Interpretación resuelven, también por unanimidad que lo dispuesto en la presente resolución deja sin efecto toda otra dictada sobre las mismas cuestiones y rige a contar del día de la fecha, vale decir que carece de efecto retroactivo en cuanto a su aplicación a cualquier reclamo que pudiera fundarse en los puntos resueltos. (N.R.: de fecha 27/05/76).

INTERPRETACION DEL ARTICULO 52°, CONVENIO 76/75:

- Expte. N° 634.211/77 (U.O.C.R.A. c/Ing. O. A. Diez s/Pago adicional asistencia perfecta s/horas realmente trabajadas): La Comisión Paritaria Nacional de Interpretación por unanimidad, resuelve: El adicional a que se refiere el artículo 52° debe abonarse con imputación a todo el tiempo durante el cual el trabajador preste servicios con abstracción de que las tareas se cumplan en horario normal o excediendo la jornada laboral (en horas extras o suplementarias). La norma citada no establece ninguna distinción al respecto. La referencia que la misma hace al "salario básico" tiene otro alcance. Significa que para calcular el importe del adicional, sólo debe tomarse en consideración ese salario básico y que el porcentaje no se aplica sobre el incremento que pudiera corresponderle por ningún adicional, legal ni convencional.

Artículo 53°: Cuando la empleadora encomienda a un trabajador a su servicio que reviste en la categoría de oficial, la colocación de azulejos, mosaicos, mayólicas, frentes de piedra, decoración, armado de encofrados para escaleras compensadas, deberá abonar un adicional equivalente al 20% (veinte por ciento) de su salario básico durante el tiempo en que ejecute esas tareas.

INTERPRETACION ARTICULOS 53° y 56° DEL CONVENIO N° 76/75:

- Expte. N° 609.249/76 (Teitelbaum, José Elías. Ref. Interpretación artículos 53° y 56°, convenio 76/75): La Comisión Paritaria por unanimidad, resuelve: 1°) Que las tareas de ejecución de contrapisos no están comprendidas dentro de las enumeradas en el artículo 56° de la convención N° 76/75, toda vez que el beneficio que establece dicha cláusula es el que taxativamente contempla la misma.- 2°) Con relación a los frentistas y según reza el artículo 33° de la convención colectiva de trabajo N° 10/73 deben de percibir un adicional según la categoría que revisten: Oficial 10%, Medio Oficial 5% y Ayudante 3%, si bien en la convención colectiva de trabajo vigente se ha omitido tal beneficio, en modo alguno, ello enerva el derecho que corresponde a los trabajadores de la rama: "frentistas".

Artículo 54°: Los trabajadores que se ocuparen en trabajos de excavaciones de posetes para submuraciones o que ejecutaren mampostería en los mismos para submurar, percibirán un adicional del 10% (diez por ciento) del salario básico que corresponda a su categoría, el que se liquidará por el tiempo efectivamente trabajado en dichas tareas.

Artículo 55°: A los obreros ocupados en excavar zanjas para redes cloacales, de gas y de agua corriente, así como también para el tendido de cables, cuando tales tareas se realicen en la vía pública, se les abonará un adicional del 10% (diez por ciento) del salario básico que corresponda a su categoría, el que se calculará atendiendo a las horas que efectivamente hubieran trabajado en esas tareas y siempre que las mismas no fueren realizadas con medios mecánicos.

Artículo 56°: Cuando en una construcción se efectúan trabajos de colada de hormigón en estructuras, ya sean estas estructuras armadas o sin armar, contrapisos, conductos, ríos o vías subterráneas o túneles, al personal ocupado directamente en dichas tareas se les liquidarán las horas correspondientes con un suplemento del 15% (quince por ciento) sobre los salarios básicos vigentes, siempre que para la ejecución de dichas tareas no se utilicen medios mecánicos y/o automáticos para la elaboración, transporte, traslado, distribución y vibrado de hormigón. Queda entendido que dicho suplemento se abonará únicamente a los obreros que durante la colada se ocupen del paleo de áridos, carga y manejo manual de la hormigonera, transporte en obra, guincheros ocupados en subir el hormigón, distribuir el hormigón en los encofrados, trabajar con la regla alisando, golpear las columnas, manejar manualmente el vibrador.

IMPROCEDENCIA PARA CHOFER DE CAMION MOTO HORMIGONERO DEL ADICIONAL DEL ARTICULO 56° CONVENIO 76/75:

- Expte. N° 138.601/76: La Comisión Paritaria Nacional de Interpretación por unanimidad, resuelve: Que el suplemento del 15% por trabajos de colada de hormigón, sólo corresponde su liquidación en los casos taxativamente enumerados en el artículo 56° del convenio N° 76/75, por ende, está excluido de dicho beneficio el conductor del camión moto-hormigonero, tomando en cuenta el medio mecánico utilizado.

INTERPRETACION ARTICULOS 53° y 56° DEL CONVENIO N° 76/75:

- Expte. N° 609.249/76 (Teitelbaum, José Elías. Ref. Interpretación artículos 53° y 56°, convenio 76/75): La Comisión Paritaria por unanimidad, resuelve: 1°) Que las tareas de ejecución de contrapisos no están comprendidas dentro de las enumeradas en el artículo 56° de la convención N° 76/75, toda vez que el beneficio que establece dicha cláusula es el que taxativamente contempla la misma.- 2°) Con relación a los frentistas y según reza el artículo 33° de la convención colectiva de trabajo N° 10/73 deben de percibir un adicional según la categoría que revisten: Oficial 10%, Medio Oficial 5% y Ayudante 3%, si bien en la convención colectiva de trabajo vigente se ha omitido tal beneficio, en modo alguno, ello enerva el derecho que corresponde a los trabajadores de la rama: "frentistas".

Artículo 57º: Todo trabajador que efectúe tareas en un balancín, o en una silleta, o en un andamio colgante, o que se ocupe de armar y desarmar torres para hormigón armado o montacargas, andamios exteriores o interiores, apoyados o colgantes, o de levantar torres, chimeneas o tanques exteriores, recibirá un suplemento sobre los salarios básicos vigentes conforme a las siguientes tablas:

De 4 a 26 metros . . 15%

De 26 a 40 metros . . 20%

Más de 40 metros . . 25%

Las alturas se medirán como sigue:

a) para el caso de balancín o silleta, o andamio colgante desde el nivel del suelo o del plano horizontal inferior más próximo cuando por la ubicación del balancín o silleta o del andamio colgante, no hay una relación directa, por mediar un plano intermedio, entre el lugar que se presten los servicios y el suelo;

b) para el caso de torres para hormigón o montacargas, desde el nivel de trabajo hasta el de apoyo del mismo, salvo que la torre o montacargas quede rodeada en sus cuatro costados por un solado, en cuyo caso se medirá hasta éste;

c) para el caso de tanques, chimeneas y torres (no edificios en torre), desde el nivel de trabajo hasta el plano inferior más próximo.

ADICIONAL POR ALTURA:

- Expte. N° 620.349/76 (Impresit Sidecto S.A.I.C. Ref.: aplicación artículo 57º convenio colectivo N° 76/75): El sector empresario concreta su posición en los siguientes términos: Que del análisis de los elementos agregados a estas actuaciones (fotografías y planos) surge claramente que no se trata de ninguno de los supuestos que taxativamente enumera el artículo 57º de la convención colectiva de trabajo N° 76/75 -balancín, silleta o andamio colgante- a los fines de hacer procedente el adicional por altura. Por tanto deja expresamente fijada su posición en el sentido que en el caso que es motivo de esta actuaciones, no corresponde liquidar los suplementos determinados en el mencionado artículo 57º del mencionado convenio colectivo.

El sector sindical concreta su posición en los siguientes términos: Cabe dejar sentado a los efectos de hacer valer el derecho de su parte, que la empresa no cumplimentó el trámite correcto conforme lo establece el convenio vigente, pues debió someter la cuestión previamente a la Comisión Paritaria de zona a fin de procurar la solución particular del caso "no general" y para el caso de disidencia la Comisión Paritaria de zona debería elevarlo a la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación. El caso que se litiga conforme a las características y técnica de su armado corresponde encuadrarlo como andamio suspendido o colgante, pues no cabe otra denominación dada la naturaleza misma y además por ser iguales o similares a lo que es uno colgante. Las condiciones en que deben laborar los trabajadores en ese tipo de andamio no es la misma que trabajando en suelo firme o sobre una losa o un andamio armado que nace en su estructura desde el mismo nivel del suelo; lo que el artículo 57º del convenio estipula con suficiente claridad que no merece otra interpretación, es el pago de un suplemento o bonificación por altura y no el pago de un trabajo riesgoso, conforme a las pruebas que en el presente expediente se agregan, el andamiaje va soportado por una columna armada vertical de elevación de la moldura para la construcción que se ejecuta.

La viga de elevación perpendicular está emplazada en el interior mismo de la construcción, que soporta toda la plataforma horizontal de moldura y andamiaje, esto sobresale de la estructura a modo de solera observando hasta el nivel del suelo un absoluto vacío que en nada se diferencia en el típico andamio de balancín o silleta.

Hay que tener en cuenta diversos factores en las condiciones que trabajan los obreros en andamios elevados de la superficie del suelo firme, y estos son además de las incomodidades lógicas en todo sentido, las climáticas y a modo de ejemplo, el viento, frío y sol, sin ningún tipo de reparo.

No precisamente el andamio debe moverse para tener derecho a percibir el porciento de bonificación, sino lo dá el hecho de que siendo andamios elevados de la superficie, y no siendo aquellos de estructuras armadas que forman parte del cuerpo del edificio, se le debe abonar la bonificación por altura. Las especificaciones técnicas del artículo 27° de la convención colectiva de trabajo vigente, con claridad absoluta establecen cuales son los tipos de andamios y las formas técnicas de su armado. En mérito a ello es la diferenciación de los andamios. En su inciso h) están los que siendo suspendidos debe abonarse el porciento por altura, comprendiendo entre otros los de canasta o cajón, o lo que es una silleta que siendo similares en nada varía en el caso que nos ocupa. El hecho de su involuntaria redacción no significa que siendo iguales o similares, no se le abone la altura que legal y legítimamente corresponde.

En mérito a los fundamentos claros y precisos de su parte, invita a la Paritaria por el sector empresario a adoptar el mismo criterio, resolviéndose la procedencia del pago de bonificación por altura.

Nuevamente en el uso de la expresión la representación empresaria sobre el caso traído a conocimiento de esta Comisión Paritaria, expresa: Que reitera la posición fijada por su parte en el Expediente 620.349/76, y pone de manifiesto que esta Comisión Paritaria tiene como función el tratamiento de cualquier cuestión que le sea sometida y que revista por su índole características de alcance general y normativo de la convención de la actividad, que es el que reviste el presente caso como así se desprende de los términos expresados por el sector sindical al fijar su posición. Que por otra parte este sector empresario representado por los dicentes y que fueran miembros paritarios firmantes del convenio correspondiente, se atienen al espíritu y la letra de su texto que reiteran, no deja lugar a duda alguna, en cuanto a la pretensión de la parte sindical aparejaría una modificación del texto del artículo 57° al darle una alcance totalmente improcedente por tal causa.

En este estado los miembros presentes solicitan de la Presidencia levante la sesión y habilite nueva fecha de reunión a efecto de proseguir el tratamiento de los casos pendientes de resolución.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS DE MONTAJES EN OBRA

Artículo 58°: Los obreros que ejecuten las tareas que se indican a continuación, revestirán la categoría de:

Oficial mecánico: Debe tener conocimiento de materiales y elementos de máquinas, de herramientas, de útiles y de su aplicación y capacidad para lectura de planos; ejecutará tareas de alineación; nivelación de placas, nivelación y aplicación de máquinas y equipos, ajuste, control de tolerancia, ensamble, manipuleo e izaje de máquinas, equipos y/o sus partes, puesta en marcha de máquinas y equipos.

Medio oficial mecánico: Con conocimiento de herramientas, de útiles y su aplicación. Realizará en forma autónoma tareas complementarias de alineación, nivelación, ajuste y manipuleo de máquinas y equipos.

Oficial montador de estructuras: Con conocimiento de materiales y elementos estructurales, de herramientas, útiles, implementos, y su aplicación. Realizará las tareas de clasificar, lingar, levantar y colocar, nivelar, alinear y aplomar, roblonar columnas, vigas, cabreadas y todos otros elementos estructurales, leerá planos.

Medio oficial montador de estructuras: Con conocimiento de herramientas, útiles e implementos, podrá ejecutar en forma autónoma tareas complementarias de montaje estructural.

Oficial cañista: Con conocimiento de materiales y elementos de cañería, válvulas y accesorios, conocimiento de útiles, herramientas y su aplicación. Realizará las tareas de trazado de corte, presentación, roscado, montaje y nivelación de cañerías y tuberías, tanto soldadas como roscadas, con todos sus accesorios y válvulas. Realizará pruebas de hidrostáticas y lavajes de cañerías y tendrá capacidad de lectura de planos isométricos.

Medio oficial cañista: Con conocimiento de herramientas, útiles y su utilización. Podrá en forma autónoma realizar tareas complementarias de cañistas.

Oficial soldador eléctrico: Con conocimiento de los materiales de base y de aporte (electrodos), conocimiento de máquinas y equipos de soldar y su aplicación. Realizará tareas de soldadura a arco en todas las posiciones en cañerías, recipientes y estructuras y cortes con electrodos.

Medio oficial soldador eléctrico: Con conocimiento de materiales de base y aporte. Conocimiento de equipos de soldadura, implementos y su uso. Podrá soldar estructuras (arc. air).

Oficial soldador eléctrico de alta presión: Con conocimiento de materiales de base y de aporte (electrodos), conocimiento de máquinas y equipos para soldar y su aplicación. Realizará tareas de soldadura en cañerías, recipientes y estructuras a arco y corte con electrodos (arc. air). Habilitado para soldaduras de cañerías y recipientes de alta presión (vapor vivo, hidrocarburos) con control radiográfico al 100%, con conocimiento de uso de máquinas manuales, semiauto-máticas y automáticas para soldadura en atmósfera inerte (argón 002).

Oficial soldador de autógena (oxigenista): Con conocimiento de los materiales de base y de aportes, conocimiento de máquinas y equipos para soldar y su aplicación. Realizará tareas de soldadura en cañería, recipientes y estructura, con soplete a gas, acetileno o propano y corte con soplete.

Medio oficial soldador de autógena (oxigenista): Con conocimiento de equipos de soldadura, con conocimiento de materiales de base y aporte. Podrá realizar tareas de soldadura de estructuras y corte con soplete.

Oficial hojalatero: Con conocimiento de materiales, herramientas, útiles y su aplicación. Realizará trabajos en hojalata, aluminio, soldadura de estaño, trazado, presentación, etc.

Medio oficial hojalatero: Con conocimiento de materiales, herramientas y útiles. Podrá realizar en forma autónoma trabajos complementarios de oficial hojalatero.

Oficial amiantista y/o revestidor: Con conocimiento de materiales de aislación de alta y baja temperatura y revestimiento (fibras, lanas sintéticas, amianto, cemento, poliuretano asfáltico, etc.), con conocimiento de equipos, herramientas, útiles y su aplicación. Realizará trabajos de aislación de cañerías, recipientes, intercambiadores y equipos en general.

Medio oficial amiantista y/o revestidor: Con conocimiento de materiales, herramientas útiles y su aplicación. Podrá realizar en forma autónoma trabajos complementarios al oficial amiantista.

Medio oficial amolador: Con conocimiento de herramientas, útiles y su aplicación. Realizará tareas de amolado de los biseles de soldadura de cañerías, recipientes de alta presión y trabajos generales de amolado de terminación de trabajos de soldadura, cañerías y estructuras.

Oficial montador electricista: Con conocimiento de materiales y equipos eléctricos con conocimientos básicos de electricidad y normas de seguridad, con conocimiento de equipos, herramientas, útiles y su aplicación. Realizará tareas de montaje de tableros, cableado conexionado, verificación y prueba de tableros, motores, equipos y dispositivos electrodos, mediciones eléctricas (aislación, tensión, amperaje, potencia, etc.), leerá planos.

Oficial herrero: Con conocimiento de herramientas, útiles y su aplicación. Con conocimiento de materiales, su elaboración y tratamiento térmico. Realizará tareas de herrería.

Oficial tornero: Con conocimiento de materiales, conocimiento de máquina, herramientas, útiles y su aplicación, ajustes y tolerancia. Interpretará planos y símbolo de mecanizado. Realizará tareas en tornos, fresas, cepillos, rectificadoras, etc.

Oficial calderero: Con conocimiento de materiales, capacidad para lectura e interpretación de planos, conocimiento de herramientas máquinas-herramientas y útiles de calderería y su aplicación. Realizará tareas de trazado, corte, conformación, presentación, perforación etc., en chapa, perfiles y accesorios de calderería.

Medio oficial calderero: Con conocimiento de materiales, herramientas y útiles. Podrá realizar en forma autónoma trabajos complementarios del oficial calderero.

Oficial mandrilador: Con conocimiento de máquinas, herramientas, útiles y su aplicación. Con conocimiento de materiales, medidas y tolerancia. Realizará tareas de mandrilado de tubos.

Oficial lingador: Con conocimiento de herramientas, útiles, lingas, cables, grilletas y otros elementos de izaje y de dispositivos como aparejos, guinches, cabrestantes, grúas, etc., su aplicación y capacidad de carga. Deberá saber lingar piezas pesadas, con seguridad, elevarlas y colocarlas en los lugares indicados.

Oficial tubista instrumentista: Con conocimiento de materiales, instrumentos, equipos, herramientas, útiles y su aplicación y capacidad para lectura e interpretación de planos. Realizará tareas de colocación y conectado de tuberías para instrumentos y tableros de control.

Nota: Los oficiales de cada una de las especialidades deben dominar unidades de medida y equivalencia.

Ayudante: Con conocimientos prácticos adquiridos en el trabajo, asistirá al oficial o medio oficial de cualquier especialidad, realizando tareas que no requieran habilidad específica, tales como acarreo y manipuleo de materiales, levantamiento de piezas, limpieza, alcance de útiles y herramientas, utilización de herramientas menores.

Artículo 59º: A todos los trabajadores de esta rama, ya sean oficiales, medio oficiales o ayudantes se les proveerá de ropa de trabajo (camisa, pantalón o mameluco) cada seis meses debiendo la primera provisión hacerse antes de un mes de antigüedad y un par de botines de seguridad también cada seis meses. La ropa podrá tener la sigla de identificación del empleador y será devuelta por el obrero si el mismo renuncia o es despedido antes de los seis meses estipulados.

Artículo 60º: El oficial soldador eléctrico de alta presión, que reúna todas las condiciones de su especialidad, percibirá un adicional del 15% sobre su jornal estipulado. El oficial mecánico, el oficial montador de estructuras, el oficial cañista, el oficial soldador eléctrico y el instrumentista y el electricista, percibirán un adicional del 10% sobre su jornal básico.

El oficial amiantista y/o revestidor y/o lingador y/o soldador autógeno y/o herrero y/o calderero y/o mandrilador y/u oficial de talleres de obra, percibirá un adicional del 5% sobre su jornal básico.

Artículo 61º: Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar tareas en altura si su estado físico se lo impidiera o no estuvieren dadas las medidas de seguridad.

Artículo 62º: Al soldador o cañista que tenga que rendir una prueba se le abonará las horas ocupadas en la prueba, si la misma es aprobada.

Artículo 63º: Todo obrero que deba ir en busca de materiales, herramientas, o cualquier implemento de trabajo, lo hará dentro del horario de trabajo, lo mismo para recibir órdenes o cambio de tareas. De lo contrario, al operario, cualquiera sea su categoría, le será reconocida toda fracción del tiempo empleado fuera del horario normal de trabajo como horario extra.

Artículo 64º: La empresa proveerá a los trabajadores de las herramientas que sean necesarias para desarrollar y ejecutar las tareas que se les asignan. Las mismas serán devueltas al pañol al término de los trabajos encomendados, o en su defecto, quedarán a cargo del obrero que las retiró, en este último caso se asignarán lugares de seguridad para ser guardadas las mismas mientras dure la cesación de tareas, no siendo responsables los mismos de robos o pérdidas en el caso de ser violados los lugares de seguridad. Por otra parte la empresa podrá proveer en carácter permanente a los obreros que por sus tareas lo necesiten de una valija o caja de seguridad para el traslado de sus herramientas a cargo.

Artículo 65º: Todos los obreros que acrediten título habilitante en su especialidad otorgado por organismos nacionales, provinciales, municipales o de escuelas privadas autorizadas por el Estado, percibirán un jornal adicional por mes, por título habilitante.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS DE DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES

Artículo 66º: Todos los obreros que efectúen las tareas de excavación de zanjas para caños de gas y/o trabajos de zanjas en general, estarán supeditados a las condiciones de trabajo de excavaciones y percibirán el salario de medio oficial.

Artículo 67º: El empleador suministrará a los volteadores de paredes y de demolición hasta 2 (dos) pares de guantes por año.

Artículo 68º: A los ayudantes de máquinas, tractoristas y guincheros, el empleador les suministrará 2 (dos) jardineras y 1 (una) camisa por año, las cuales se entregarán de una sola vez.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS DE AIRE ACONDICIONADO

Artículo 69º: Oficial es el obrero que haya pasado por las categorías inferiores y tenga conocimiento práctico del trabajo e interprete los planos de su especialidad. También se considerará oficial a todo obrero que efectúe la instalación del sistema Wather Master.

Artículo 70º: Medio oficial será quien tenga conocimiento de los materiales a emplearse en obras y estar capacitado para interpretar medidas, colocar conductos, preparar deflectores y cortar bocas.

Artículo 71º: Ayudante práctico será quien tenga una antigüedad en la especialidad superior a 6 (seis) meses y preste servicios bajo las órdenes del oficial y medio oficial, siendo ocupado en la descarga de materiales, cuidado de herramientas y demás tareas secundarias.

Artículo 72º: Ayudante será quien, teniendo una antigüedad en la especialidad no superior a 6 (seis) meses, cumpla las tareas previstas con relación al ayudante práctico.

Artículo 73º: El empleador no podrá ocupar más de 2 (dos) medios oficiales por oficial y cada uno tendrá un ayudante permanente, sólo en casos muy especiales podrá destinarse 1 (un) solo operario cuando así las características de trabajo lo requieran.

Artículo 74º: A todo los obreros en sus respectivos lugares de trabajo, se les habilitará un lugar cerrado que los resguarde de las inclemencias del tiempo y para seguridad de sus efectos personales y de los materiales y herramientas de la empresa. Los empleadores entregarán a su personal de acuerdo a su categoría, una valija con sus correspondientes herramientas y un botiquín con los elementos indispensables de primera curación, para cada obra.

Artículo 75º: Las empresas suministrarán a todos los obreros 2 (dos) trajes por año para su uso durante el trabajo, quedando facultada para aplicar sobre el bolsillo izquierdo de los mismos en tamaño de 120 (ciento veinte) milímetros por lado, el nombre o marca de la empresa.

Tratándose de obreros que ingresen a la empresa los trajes serán entregados después de cumplir los 30 (treinta) días de tareas. Será obligación de los obreros devolverlos en caso de cesantía o renuncia antes de los 6 (seis) meses.

Artículo 76º: Los trabajos realizados en condiciones de insalubridad se ajustarán a las disposiciones sobre la materia en vigencia. Las empresas proveerán a cada obrero de botas de goma, guantes, caretas, antiparras y cualquier otro elemento necesario para su protección, teniendo el obrero la obligación de usar los elementos necesarios.

INTERPRETACION ARTICULO 76º DEL CONVENIO 76/75:

- Expte. N° 2330-N-7542/74 (U.O.C.R.A. c/Equimac S.A. Ref. Aplicación art. 76º convenio 10/73): La Comisión Paritaria Nacional de Interpretación por unanimidad, resuelve; Que la similitud de tareas que cumpla un trabajador actuando en obras de ingeniería civil o en obras de montaje de estructuras, no es el elemento a considerar para determinar el régimen aplicable. La aplicación de cada régimen queda condicionada a la actividad que en la ocasión desarrolle la empresa.

Sólo si asume la obligación de ejecutar un montaje en obra deberá aplicar con relación a los trabajadores que sean ocupados en tareas de montaje, el régimen previsto para las mismas de conformidad con lo dispuesto por el convenio colectivo de trabajo N° 76/75, significando que el hecho de cumplir tareas en un taller no determina de por sí, la aplicación de las normas referidas a montaje en obra, en tanto la empresa tenga como objeto, conforme se expresa, la ejecución de obras viales y no realice tareas de montaje en obra.

Artículo 77º: Los obreros que sean enviados al interior del país se les abonarán los gastos de alojamiento, comida, lavado de ropa, presentando comprobantes a su regreso. Se les abonará el 25% sobre su salario, entendiéndose que el obrero percibirá jornal y bonificación por todos los días que permanezca en el lugar enviado. Si tuviese que viajar de noche, se le abonará el importe de la cama. Cuando los trabajos se excedieren de los 3 meses, se les concederá 7 (siete) días de licencia pagos inclusive los días de viaje por los cuales también percibirán jornal, debiéndosele abonar los gastos de dichos viajes tanto de ida como de vuelta.

Artículo 78º: Los obreros especialistas en "aire acondicionado", percibirán las remuneraciones establecidas en el artículo 47º de esta convención con más el plus que aplicándose sobre las previstas categorías indica:

Oficial . . . 10 % (diez por ciento)

Medio oficial . . . 5 % (cinco por ciento)

Ayudante práctico . . . 3 % (tres por ciento)

Los que revisten en la categoría de ayudante serán remunerados en igual forma que el ayudante a que se refiere el citado artículo 47º de la convención.

Artículo 79º: Cuando un obrero sea designado "encargado" de una obra percibirá una bonificación especial por encima del jornal de su categoría. Esta bonificación será convenida en cada caso y será abonada durante todo el tiempo que se desempeñe en esta función.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS DE FUMISTAS

Artículo 80º: Las empresas suministrarán a su personal obrero 2 (dos) trajes de trabajo, sin uso, por año de trabajo. Los mismos serán entregados a 30 (treinta) y 90 (noventa) días respectivamente de su ingreso a la empresa, siendo obligación de los obreros usarlos durante la jornada de labor y devolverlos en caso de renuncia o cesantía, cuando no hubiere transcurrido un año desde que se le hubiere provisto.

Artículo 81º: Todo trabajo de reparación o modificación será considerado insalubre como ser por hollín tóxico, por gas, por alta temperatura, etc. Cuando efectúen esta clase de trabajos, los empleadores deberán darle a los obreros 1 (un) litro de leche a cada uno por día. En los trabajos de temperatura elevada, se deberá poner ventiladores y aspiradores de aire. En esta clase de trabajos insalubres se trabajará 6 (seis) horas y se cobrará 8 (ocho).

Artículo 82º: Los obreros enviados a trabajar fuera de la localidad donde se halle radicada la empresa y no puedan regresar a pernoctar en ella se les abonarán los gastos de alojamiento, comida, lavado de ropa, contra comprobantes que deberán presentar a su retorno, además se les otorgará un suplemento del 10% (diez por ciento) diario sobre sus jornales, en concepto de viáticos adicionales para mayores gastos, entendiéndose que el obrero percibirá jornal y suplemento por todos los días de trabajo efectivo, los que pueda perder por falta de materiales u otras causas ajenas a su voluntad.

Artículo 83º: En caso de viaje nocturno se le abonará el importe de la cama. Cuando los trabajos excedieran del tiempo de 3 (tres) meses se les concederá una licencia paga de 6 (seis) días, excluidos los de los viajes durante los cuales también percibirán jornales, debiéndoseles abonar los gastos de dichos viajes, así de ida como de vuelta.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS DE TECHADOS ASFALTICOS, PISOS INDUSTRIALES, CHAPAS Y PISOS DECORATIVOS ASFALTICOS

Categorías techados asfálticos

Artículo 84º: Tendrá categoría de oficial todo aquel trabajador que sepa realizar las siguientes tareas: ejecución de aislaciones de techos horizontales y verticales, aplicación de asfaltos fríos y calientes, plásticos, neopreno, hypalón PVC, etc., aplicación de fieltros, techados, velos de vidrio, arpillera, folio de aluminio, plomo, cobre, etc.; aplicación de corcho, poliestireno, poliuretano, etc., en techos y cámaras frigoríficas, ejecución de juntas de dilatación en techos o azoteas, cortes y aplicación de bavetas en techos, preparación de pinceles de pavilo y demás elementos de trabajo.

Medio oficial: Es todo aquel trabajador que colabora con el oficial en las tareas que realiza el mismo.

Ayudante: Es todo aquel trabajador que realiza las siguientes tareas: atención de calderas, quemadores, estufas, movimiento general de material, rasquetear y levantar techos en trabajos de refacción. Ayudar al oficial y medio oficial en todas las tareas inherentes al trabajo que realice.

Categoría pisos industriales y asfálticos.

Artículo 85º: Oficial: Es todo aquel trabajador que sepa realizar las siguientes tareas: manejar rastrillos, planchas y fratachos, pisonetas para pisos y preparación de juntas premoldeadas. Aplicación de capas sileadoras verticales y horizontales. Aplicación de panes de asfalto en general y castío para junta. Atención y manejo de usinas asfálticas, aplanadoras y/o máquinas motorizadas en general.

Medio oficial: Es todo aquel trabajador que realice las siguientes tareas: colocación de tomas juntas, juntas de dilatación para pisos y preparación de juntas premoldeadas, colocación de panes de asfalto en general y/o sitios para juntas.

Ayudante: Es todo aquel trabajador que realice las siguientes tareas: atención de caldera, quemadores y estufas, preparación y manipuleo de materiales en general, ayudar al oficial y medio oficial en todas las tareas inherentes al trabajo que realice.

Categoría para pisos decorativos (baldosas asfálticas y pisos plásticos).

Artículo 86º: Oficial: Es todo aquel trabajador que realice las siguientes tareas: Interpretación de planos de los trabajos a ejecutar, tomar medidas, encuadramiento de los ambientes y colocación de baldosas asfálticas. Comienzo y ejecución de trabajos con guardas, doble guarda y todo otro trabajo artístico. Ejecución de toda clase de cortes en frío y caliente. Aplicación de pintura primaria.

Medio oficial: Es todo aquel trabajador que realice las siguientes tareas: preparación y estiramiento del pegamento, colocación de baldosas asfálticas, ejecución de toda clase de cortes en frío y caliente, aplicación de pintura primaria.

Ayudante: Es todo aquel trabajador que realice las siguientes tareas: preparación y clasificación de baldosas asfálticas, manipuleo de material y limpieza en general. Ayuda al oficial y medio oficial en todas las tareas inherentes al trabajo que realice.

Artículo 87º: Los empleadores proveerán de vestimenta amiantada a aquellos obreros que estén afectados a la atención y manipuleo de asfalto caliente en estufas o bateas, y cuando la temperatura en la misma llega a 100 grados.

Artículo 88º: En fábricas y depósito los empleadores deberán colocar baños debidamente instalados y un armario ropero para uso exclusivo del personal, debiendo entregar a sus obreros el querosene o solvente para su higienización, de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 89º: El empleador proveerá a todo su personal en obras y depósitos de 2 (dos) trajes de trabajo y 4 (cuatro) pares de guantes por año. En el caso de los guantes, podrá variarse la cantidad enunciada en función del desgaste producido.

Artículo 90º: Los obreros de la especialidad "techados asfálticos", pisos industriales, chapas y pisos decorativos asfálticos, percibirán las remuneraciones establecidas en el artículo 47º de esta convención, con más un plus del 10% (diez por ciento), el que se aplicará sobre las previstas para sus respectivas categorías.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS DE LAVADORES DE FRENTES

Artículo 91º: Los empleadores facilitarán, cuando así el trabajo lo requiera, guantes, calzados de goma adecuados, caretas, etc., como así también 2 (dos) trajes de trabajo por año, obligándose al obrero mantenerlos en estado y condiciones de limpieza.

Artículo 92º: Los obreros de la especialidad lavadores de frentes percibirán las remuneraciones establecidas en el artículo 47º de esta convención, con más un plus del 10% (diez por ciento), el que se aplicará sobre las previstas para sus respectivas categorías.

REPRESENTACION GREMIAL, SISTEMA DE RECLAMACIONES

Comisiones internas y delegados gremiales

Artículo 93º: Los obreros de la industria de la construcción comprendidos en la presente convención, estarán representados por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.

Artículo 94º: En los lugares de trabajo la representación de los obreros afiliados a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina será ejercida por los delegados del personal y por las comisiones internas respectivas.

Cualquiera sea la cantidad de obreros ocupados en el lugar de trabajo esa representación estará a cargo de un delegado titular a quien asistirá un subdelegado y/o un delegado tesorero. Estos últimos sólo actuarán ante el empleador en caso de ausencia del titular. Cuando la cantidad de obreros ocupados en el lugar de trabajo sea mayor de 50 (cincuenta) y menor de 100 (cien), podrá designarse una comisión interna integrada por hasta 3 (tres) miembros para que coopere con el delegado en el cumplimiento de las funciones de éste. Si la cantidad de obreros sobrepasara de 100 (cien) a comisión interna podrá integrarse hasta con 5 (cinco) miembros.

Artículo 95º: Los obreros que desempeñen funciones sindicales como delegados del personal o como integrantes de las comisiones internas o que se desempeñen con cargo representativo de carácter gremial, tendrán estabilidad en sus empleos conforme a lo prescripto por el artículo 50º de la Ley N° 20.615 y en tanto a su designación se haya efectuado de conformidad a las disposiciones estatutarias de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina que se transcriben. Los mismos no podrán ser suspendidos por el empleador salvo que la medida comprendiera a todos los trabajadores de la misma categoría y especialidad ocupados en el lugar donde se efectúe la prestación de los servicios ni trasladados a otro lugar de trabajo durante todo el tiempo en que estén protegidos por la estabilidad gremial. Cuando en los lugares de trabajo concluyan definitivamente las tareas correspondientes a la categoría y especialidad a que pertenezcan los delegados y miembros de las comisiones internas de las obras, los empleadores podrán prescindir de sus servicios, asimilando el caso a lo previsto en el artículo 56º de la Ley N° 20.615, siempre que tales representantes del personal sean los últimos despedidos de su categoría y especialidad y que el empleador no haya transferido en los últimos 60 (sesenta) días anteriores a la notificación fehaciente de despido, otros trabajadores de la misma categoría y especialidad, dependientes de la empresa a otras obras que la misma realice. Los delegados del personal y los miembros de las comisiones internas serán designados por los trabajadores en cuya representación deben actuar en asambleas a realizarse fuera del horario de prestación de servicios.

Las disposiciones estatutarias citadas son las que se transcriben:

"Art. 77—La representación de los trabajadores para ante el empleador en los lugares de trabajo será ejercida por los delegados del personal. Cuando la cantidad de trabajadores ocupados en el lugar de trabajo de que se trate no excediera de 10 (diez) la representación será ejercida por un delegado titular a quien asistirá un subdelegado, el que actuará ante el empleador en caso de ausencia del titular. Cuando la cantidad de trabajadores ocupados sea mayor de 10 (diez) y no supere a 50 (cincuenta), al delegado titular le asistirán dos subdelegados, los que investirán el carácter de primer y segundo suplentes y como tales, actuarán ante el empleador sustituyendo sucesivamente al titular. Si la cantidad de trabajadores ocupados fuere superior a 50 (cincuenta) y no sobrepasara 100 podrá designarse, en vez de dos subdelegados, una comisión interna. Esta se integrará con tres miembros y tendrá la función de cooperar con el delegado titular en el cumplimiento de las funciones de éste. Esta comisión interna podrá integrarse con hasta cinco miembros cuando la cantidad de trabajadores fuere superior a 100 (cien). En los casos en que las características de la explotación a que estén afectados los trabajadores justifique, podrán designarse delegados del personal y comisiones internas con facultades para actuar en el ámbito de la empresa empleadora. Todo lo que antecede sin perjuicio de que a la Comisión Directiva Central o a la Comisión Ejecutiva de Seccional de que se trate, le sea dado designar otros colaboradores del delegado titular, cuando lo crea necesario para posibilitarle un mejor desempeño de sus funciones."

"Art. 80—Los delegados del personal, los subdelegados y los miembros de las comisiones internas serán designados por los trabajadores afiliados a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina en cuya representación deban actuar. La designación se efectuará por simple mayoría de votos, en la asamblea a la que se convocarán todos los trabajadores en condiciones de actuar como electores. Estas

asambleas podrán reunirse ya sea en el lugar de trabajo, ya sea en un local de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina."

"Art. 81 —Para ocupar cualquiera de los cargos indicados, el candidato deberá ser afiliado a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, con derechos plenos, mayor de 18 años y tener como mínimo una antigüedad de 1 (un) año al servicio del empleador con relación al cual deba actuar, o de afiliado a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, si su antigüedad con el empleador fuera menor. A los fines del cómputo de la antigüedad con el empleador y, en su caso, se tomará en consideración el tiempo que el trabajador hubiere estado al servicio del empleador o de los empleadores, que hayan precedido al último en la explotación (obra, establecimiento y/o empresa). Las referidas antigüedades no constituirán un requisito, a los fines indicados, cuando la obra donde debe actuar o el establecimiento o la empresa donde deba efectuar lo propio sea de reciente data (no llegue a tener una antigüedad de un año). En tal caso no se requerirá antigüedad alguna para ocupar el cargo".

Queda expresamente establecido que hasta tanto no sean aprobadas por el organismo administrativo competente, las normas estatutarias arriba transcritas no integran el presente convenio, vale decir que no revisten carácter de acuerdo entre las partes signatarias del mismo con los alcances de la Ley N° 14250, y por lo tanto no son de observancia obligatoria.

Asimismo queda expresamente entendido:

a) Que en el caso de que no fueren aprobadas las mismas quedarán automáticamente sustituidas por aquellas que las reemplacen, b) que cualquiera fuere la resolución final sobre el punto que dicte el organismo administrativo competente la misma deberá ser notificada fehacientemente a cada una de las entidades empresarias signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, c) que en relación con lo determinado en el artículo 81° de los estatutos de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, arriba transcrito y sujeto a la aprobación por el organismo administrativo competente, una vez cumplimentado ese requisito, la nombrada asociación profesional deberá incluir en la notificación que efectúe a las entidades empresarias a los fines previstos en el artículo 52° de la Ley N° 20615, la antigüedad con que cuenta el trabajador que lo habilite para desempeñarse como delegado del personal o integrante de las comisiones internas respectivas.

Quejas. Procedimiento de conciliación

Artículo 96°: En todas las cuestiones que se planteen entre los empleadores y obreros con motivo de la aplicación de esta convención, actuarán en primera instancia el delegado y comisiones de obra. En caso de no hallarse una solución satisfactoria, los delegados trasladarán la cuestión a la respectiva dirección de la seccional o de la central, según corresponda de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina la que, en caso de no llegarse a acuerdo someterá la divergencia a la respectiva comisión paritaria.

Interpretación y aplicación de las convenciones colectivas de trabajo

Artículo 97°: La Comisión Paritaria Nacional intervendrá en todo lo referente a la interpretación y aplicación de esta convención nacional que le sea sometida. Además, cada especialidad podrá nombrar una Comisión Paritaria para tratar los problemas de la rama.

Artículo 98°: En cada Provincia actuará una Comisión Paritaria de Zona, la que intervendrá procurando solucionar los diferendos motivados por la aplicación de esta convención que se planteen en el ámbito de las respectivas jurisdicciones. Estas comisiones no estarán facultadas para dictar resoluciones interpretativas de alcance general; vale decir aquellas destinadas a ser tenidas como integrativas de la

convención ni de calificación de tareas. Cuando se presente un caso donde deba dictarse una resolución del tipo indicado la Comisión Paritaria de Zona deberá remitir las actuaciones a consideración de la Comisión Paritaria Nacional. De todas las decisiones que den cuenta de cuestiones resueltas, se remitirá copia autenticada a la Comisión Paritaria Nacional para su conocimiento. Cuando en las cuestiones cuyo conocimiento compete a una Comisión Paritaria de Zona, no se haya arribado a un acuerdo de partes, la cuestión será sometida a la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación de la Industria de la Construcción para su definitiva decisión. Las Comisiones Paritarias de Zonas, serán nombradas en cada ciudad capital de Provincia y serán integradas por igual número de representantes de las entidades empresarias y de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.

Artículo 99º: A los fines del cometido de la organización sindical, con relación a la representación del personal, los empleadores facilitarán a los delegados o a los dirigentes de las seccionales respectivas o, en su caso a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina central, cuando no existiesen delegados, el conocimiento de los ingresos y egresos de los trabajadores con indicación de la obra en que estén ocupados.

Artículo 100º: Cuando sea necesario a la organización sindical la colaboración de un obrero, los empleadores no pondrán obstáculo alguno concediéndole la licencia necesaria y conservándole el puesto y la antigüedad en las mismas condiciones establecidas por la ley para los miembros directivos sindicales, de acuerdo con la legislación y reglamentación en vigor. En caso de que un delegado o miembro de comisión interna que lo sustituya sea citado para concurrir ante el Ministerio de Trabajo, autoridades provinciales similares o ante los Tribunales del Trabajo, por cuestiones relacionadas con el desempeño de su cargo ante la empresa, los empleadores concederán el permiso respectivo abonando el jornal correspondiente al tiempo realmente empleado en dicha gestión.

Artículo 101º: En las obras o lugares de trabajo de la industria se habilitarán tableros provistos por la empresa para que el delegado obrero fije la propaganda de la organización (periódicos, propaganda mural, volantes, boletines, citaciones, llamadas a asamblea, o convocatoria etc.), y se le permitirá fuera de las horas de trabajo realizar reuniones durante las horas de descanso.

Artículo 102º: Las empresas facilitarán su cometido a los representantes sindicales cuando los mismos concurren a lugares de trabajo en cumplimiento de tareas propias de su representación.

VII - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 103º: Será obligación de las empresas solicitar al obrero a la fecha de su ingreso, la correspondiente declaración jurada para justificar su derecho a la percepción de las asignaciones familiares.

El incumplimiento por parte de las empresas implicará el reconocimiento automático de la totalidad del período que se les reclamare.

Los efectos de ese reconocimiento automático no se producirán cuando el obrero, fehacientemente intimado para la presentación de esa declaración jurada y documentación que corresponda, no diere

cumplimiento a la misma dentro del plazo de 30 días hábiles computados a contar de la fecha en que se practique esa intimación.

Artículo 104°: Los empleadores de la industria de la construcción continuarán actuando como agentes de retención de las cuotas sindicales (2,5%) y contribuciones que, como tales, deben abonar los afiliados de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina. Lo retenido por estos conceptos deberá ser abonado a la misma mediante un cheque o giro en su sede central, calle Rawson 42, Capital Federal, en forma directa o efectuando el pertinente depósito bancario en la cuenta que éste indique o remitiéndolo por correo del 1° al 15 de cada mes, dando cuenta del concepto al que se deberá imputar el pago.

Artículo 105°: A los efectos del sostenimiento de los servicios sociales a que tendrán derecho los trabajadores comprendidos en esta convención y el grupo familiar primario de los mismos, conforme a lo que por tal debe entenderse por aplicación del régimen instituido por el decreto-ley 18610/70, los trabajadores deberán aportar: 1) A la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina el 1,80% de sus remuneraciones cuando no tengan cargas familiares a su cargo; el 2,5% de las remuneraciones cuando tengan cargas familiares, 2) Al Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción (I.S.T.I.C.) el 0,5% de las referidas remuneraciones. (N.R.: texto con modificaciones introducidas por acuerdo de fecha 28/08/75, que se transcribe al final de este convenio. Además, debe tenerse en cuenta que desde Enero 1989 rige la Ley de Obras Sociales N° 23.660 que establece los aportes y contribuciones que hoy están vigentes).

Artículo 106°: A los mismos efectos que se indican en el artículo anterior los empleadores deberán abonar como contribución: 1) a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina el 2,30% de las remuneraciones que abonen a los trabajadores comprendidos en esta convención; 2) al Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción el 0,50% de las referidas remuneraciones.

Nota de Redacción: ISSPIC, OS.PE.CON y UOCRA determinaron, desde Octubre de 1990 una nueva interpretación de los aportes y contribuciones vigentes con destino a los dos primeros organismos citados.

Vale aclarar que desde la vigencia de la Ley N° 23.660, del 9% de aportes y contribuciones para la obra social (OS.PE.CON.) se separaba el 1% para ISSPIC.

Desde Octubre de 1990 los funcionarios de los organismos interpretaron que los fondos del ISSPIC provienen de acuerdo a lo establecido por el CCT 76/75 de un aporte a cargo del trabajador del 0,50% de sus remuneraciones y un aporte empresarial del 0,50% de las mismas remuneraciones (artículos 105° y 106°). Por otra parte consideran que por aplicación del artículo 16° de la Ley N° 23.660 resulta claro que los montos de alícuotas fijadas por el convenio mantienen plena efectividad al margen de los aportes contenidos en la ley de obras sociales y que ambos resultan exigibles en forma independiente.

Es decir, que el aporte al ISSPIC no es deducible (como se hizo hasta Octubre de 1990) del correspondiente a OS.PE.CON, según la opinión de los organismos señalados más arriba.

NOTA DE REDACCION: de acuerdo a lo expresado en el punto anterior sobre aportes a OS.PE.CON e ISSPIC y teniendo además en cuenta modificaciones producidas en disposiciones legales posteriores al texto original de este convenio y las emanadas de la Ley N° 22.250 (Régimen de Trabajo para esta industria), consideramos conveniente resumir en el siguiente cuadro los aportes y contribuciones que corresponden realizarse exclusivamente sobre los salarios de los Obreros de la Construcción, además de los habituales de todas las actividades:

Artículo 107º: El porcentaje que exceda del 1,50% del 1,75% según el caso, el aporte fijado a cargo de los trabajadores y del 2% de la contribución a cargo de los empleadores, en ambos casos el 0,30% y que corresponden a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina será destinado por la citada asociación profesional de trabajadores para mantener un sistema que posibilite hacer frente a los gastos que demande el sepelio del trabajador fallecido o de los integrantes del grupo familiar primario fallecido. Lo que perciba la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina con la imputación indicada no podrá tener otro destino que el previsto.

Artículo 108º: Los obreros comprendidos en esta convención colectiva estarán cubiertos por un seguro de vida colectivo, cuyo capital asegurado corresponderá a los beneficiarios que resulten instituidos por los respectivos titulares. Los obreros para hacer frente al pago de la prima deberán aportar a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina la suma equivalente al 2% (dos por ciento) del sueldo mensual básico de convenio de la categoría de sereno fijado por el convenio colectivo de trabajo y con los alcances establecidos en el expediente 764.821/84 (donde Ministerio de Trabajo determinó las diferencias zonales). El importe resultante será retenido por los empleadores mensualmente de los haberes de la segunda quincena de cada mes o, en su caso, a la fecha de cese. (N.R.: artículo modificado por acuerdo de partes de fecha 7/8/91, homologado por Disp. (D.N.R.T.) N° 5.297 de fecha 13/8/91).

Artículo 109º: Los trabajadores comprendidos en esta convención, deberán aportar con destino a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, por una sola vez, un importe equivalente a la remuneración de 1 (un) día que le corresponda percibir, según en el artículo 47º.

Artículo 110º: Las obligaciones a cargo de los trabajadores que resultan de los artículos 104º, 105º y 109º se pactan obrando conforme a lo establecido por el artículo 8º de la Ley N° 14.250.

Artículo 111º: Para determinar el monto de lo que deba abonarse como aporte del trabajador y como contribución del empleador, a los efectos previstos por esta convención, se considerará remuneración todo lo que perciba el trabajador como contraprestación por el cumplimiento de sus tareas, excluyéndose únicamente lo que cobre con imputación a asignaciones familiares; el porcentaje establecido en las normas precedentes se aplicará sobre la remuneración que perciba el trabajador en el mes o en la fracción de éste cuando el lapso en que hubieren prestado servicios no alcanzare a un mes.

Artículo 112º: Los empleadores, en todos los casos previstos en los artículos 104º, 105º, 108º y 109º, actuarán como agentes de retención. La obligación que asumen como tales y cuando la destinataria del pago sea la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, deberán cumplirse haciendo efectivo el mismo en la sede central de esta asociación profesional de trabajadores, calle Rawson 42, Capital Federal o, en su caso, efectuando el depósito en las cuentas bancarias cuya titularidad tiene la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina dentro de los primeros 15 días del mes subsiguiente al que hubieran abonado las remuneraciones. Si el pago se efectúa mediante depósito bancario, deberá acreditarse el cumplimiento de la obligación, remitiendo la boleta que justifique haber efectuado el depósito dentro de los cinco días de haberse hecho efectivo el mismo. En todos los casos deberá darse debidamente cuenta del concepto a que debe imputarse el pago, detallando en planillas quiénes son los trabajadores a que se refieren estos pagos, sin perjuicio de, además, cumplimentar

__cuando corresponda__ los demás requisitos que prevé el régimen instituido por el decreto-ley 18.610/70. En igual forma deberán proceder los empleadores en el caso previsto en el artículo 106°.

Lo prescripto en el presente artículo será asimismo, de aplicación, en lo pertinente cuando el destinatario del pago sea el Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción.

Artículo 113°: El Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción continuará actuando ajustándose a las normas que se pactaran el 26 de diciembre de 1966, expediente 423.298/66 del registro de la Secretaría de Estado de Trabajo, hoy Ministerio de Trabajo de la Nación y a las que se indican:

1) Su directorio se integrará con 8 (ocho) miembros; 4 (cuatro) de ellos representarán a los empleadores y 4 (cuatro) a los trabajadores. Los indicados en primer término, 2 (dos) serán designados por la Cámara Argentina de la Construcción, 1 (uno) por la Federación Argentina de Entidades de la Construcción y 1 (uno) por el Centro de Arquitectos y Constructores. Los representantes de los trabajadores serán designados por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.

2) La presidencia de ese directorio será ejercida en forma alternativa, por períodos de 6 (seis) meses por un representante de cada uno de los sectores que integran ese cuerpo. El cargo será desempeñado por la persona que en cada caso designe, ya sea la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina entre sus representantes, ya sea la Cámara Argentina de la Construcción entre los miembros que representen a la misma. La vicepresidencia será desempeñada por un representante del sector al que no le corresponda la presidencia.

3) El presidente del directorio no tendrá doble voto. En caso de empate la cuestión será sometida a la decisión del funcionario que para el caso determine el Ministerio de Trabajo de la Nación. El funcionario a cuya decisión se someta la cuestión actuará como árbitro. El laudo que se dicte será inapelable.

4) El Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción tendrá como finalidad procurar que gocen de prestaciones médicas los obreros de la industria de la construcción. Las referidas prestaciones serán acordadas utilizando los servicios médicos y elementos de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, o que proporcione la misma. Todo ello, de conformidad con lo que sobre el particular pacte ésta con el Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción.

5) Los recursos del Instituto provendrán de: el aporte a cargo de los trabajadores que se dispone en el artículo 105°, apartado 2), y de la contribución a cargo de los empleadores que dispone el artículo 106°, apartado 2).

Artículo 114°: En el supuesto de que por imperio de nuevas normas legales. Los aportes o contribuciones que respectivamente correspondan a cada parte (la trabajadora o la empleadora), sean de un monto mayor a los previstos en los artículos 105° y 106°, la diferencia en más ya sea de los aportes o ya sea de las contribuciones, se ingresará al patrimonio del Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción ni será recaudado por el mismo, salvo que las partes que suscriben esta convención colectiva acuerden una modificación a lo pactado en esta cláusula.

Artículo 115°: Los empleadores comprendidos en esta convención deberán cooperar para posibilitar que el servicio de capacitación a que se refiere el artículo, sea prestado con la mayor eficiencia posible.

A tal efecto y previa aprobación del Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción, deberán permitir que se imparta instrucción con trabajos prácticos en obra. Ello en la medida en que no se entorpezca la normal ejecución de los trabajos propios de la obra.

Artículo 116°: Con el objeto de poner término a las divergencias suscitadas en orden a si corresponde aplicar al Fondo de Desempleo para la Industria de la Construcción, creado por el decreto-ley 17.258/67, el incremento del 50% establecido en el artículo 266°, párrafo final, de la Ley N° 20.744, las partes __al solo efecto conciliatorio y sin que ello implique por ninguna de ellas reconocimientos de errores de Interpretación por tratarse de una cuestión opinable__ se avienen a modificar el porcentual de ese aporte al Fondo de Desempleo creado por el artículo 2° del decreto-ley 17.258/67, el cual se eleva del 8% al 12% para el primer año, y al 8% para el tiempo posterior. (N.R.: porcentajes actualizados por Ley N° 22.250, ver texto, comentarios y reglamentación al final de este artículo).

Los reajustes indicados operarán para el futuro, o sea con relación a los trabajadores que ingresen a prestar servicios con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia esta convención.

Tratándose de trabajadores que se encuentren prestando servicios al momento de entrar en vigencia esta convención, los reajustes se computarán tanto con relación al período anterior como para lo futuro.

El reajuste convenido no se aplicará en relación con los trabajadores que a la fecha en que entre en vigencia esta convención, se hayan desvinculado del empleador para quien hubieren prestado servicios. Los efectos del reajuste acordado tendrán como fecha límite en cuanto al pasado, la del 20 de setiembre de 1974, y en los casos que corresponda, los empleadores deberán efectuar los depósitos por las diferencias emergentes por ese reajuste, dentro de un plazo no superior a 60 días contados de la fecha en que entre en vigencia la presente convención.

La posible mora en que pudiera incurrirse en el depósito de las diferencias que correspondan en relación al pasado, producirá, como único efecto, el devengamiento de un interés igual al de la tasa bancaria oficial.

En razón de los fundamentos que motivan el presente acuerdo, en ningún caso se tendrán por invocables la aplicación de las disposiciones de los artículos 12° y 13° del decreto-ley 17.258/67.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina deja constancia que lo acordado no comprende las disposiciones de los artículos 8° (primer párrafo), 11° y 12° del ya mencionado decreto-ley 17.258/67, por condicionar los mismos el monto de la prestación a la antigüedad del trabajador. Ambas partes convienen dar a lo acordado en esta cláusula complementaria, el carácter de un pacto con los alcances que autoriza el artículo 15° de la Ley N° 20744, y que la resolución homologatoria de esta convención, revestirá el mismo carácter respecto de lo pactado en la presente cláusula complementaria.

Nota de Redacción: la Ley N° 22.250 (Régimen de la Industria de la Construcción), en sus artículos 15° y 16°, dispone los porcentajes para el Fondo de Desempleo. Transcribimos los textos, comentarios y reglamentación de los mismos:

- FONDO DE DESEMPLEO -

- APORTES. SU FUNCION REEMPLAZANDO A REGIMEN DE PREAVISO Y DESPIDO -

Artículo 15°: El fondo de desempleo vigente para el trabajador de la industria de la construcción de todo el país se integra con un aporte obligatorio a cargo del empleador, que deberá realizarlo mensualmente desde el comienzo de la relación laboral. Durante el primer año de prestación de servicios, el aporte será el equivalente al doce por ciento (12%) de la remuneración mensual, en dinero, que percibe el trabajador en conceptos de salarios básicos y adicionales establecidos en la convención colectiva de trabajo de la actividad, con más los incrementos que hayan sido dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional en forma general o que hayan sido concedidos por el empleador en forma voluntaria, sobre los salarios básicos.

A partir del año de antigüedad, dicho aporte será del ocho por ciento (8%).

COMENTARIO: La Ley Nº 22.250 no contempla ni menciona la forma de computar la antigüedad de los trabajadores comprendidos en ella, y no siendo incompatible el artículo 18º L.C.T. con esa ley especial, la antigüedad de los trabajadores de la construcción debe computarse de acuerdo a lo previsto por el artículo 18º de la L.C.T. (texto s/Expediente Nº 5.028/91 de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de La Pampa, Sala 2, de fecha 10 de Abril de 1991).

Los aportes referidos, no podrán ser modificados por disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo.

Con el objeto de que los aportes depositados en concepto de Fondo de Desempleo reditúen beneficios acordes con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, el depósito de los mismos deberán efectuarse en cuentas a nombre del trabajador que posibiliten el mejor logro de los fines mencionados. En todos los casos las cuentas se abrirán en entidades bancarias y estarán sujetas a la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina sobre el particular.

El Fondo de Desempleo constituirá un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador, no pudiendo ser embargado, cedido no gravado salvo por imposición de cuota alimentaria y una vez producido el desempleo.

El sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despidos contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo.

REGLAMENTACION: (Decreto 1.342/81) - El aporte previsto por este artículo no se practicará sobre las sumas correspondientes al sueldo anual complementario (aguinaldo), recargos legales sobre horas suplementarias e indemnizaciones de cualquier naturaleza.-

- PLAZO PARA EFECTUAR LOS APORTES -

Artículo 16º: Los depósitos a los aportes del Fondo de Desempleo se efectuarán dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquel en que se haya devengado la remuneración, prohibiéndose el pago directo al trabajador que cesare en sus tareas, salvo el supuesto contemplado en el artículo siguiente.

REGLAMENTACION: (Decreto 1.342/81) - En el caso que el día quince (15) del mes de que se trate recayera en fecha no hábil bancaria, los depósitos podrán concretarse en el primer día hábil siguiente a tal fecha.)

Artículo 117º: La violación de las condiciones estipuladas por el presente convenio, serán consideradas infracciones, de conformidad con las leyes y disposiciones legales vigentes.

En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada para su constancia en su expediente de origen.

----- REGISTRACION Y HOMOLOGACION DEL CONVENIO COLECTIVO

Expediente 579.202/75.

Buenos Aires, 1 de agosto de 1975.

Por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la convención colectiva de trabajo obrante a fojas 148/92 celebrada entre "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina" con "Cámara Argentina de la Construcción" y "Centro de Arquitectos y Constructores", como así tómesese razón del acta

obrante a fojas 144/7. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para su conocimiento. Hecho, pase a División Registro General Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca a efecto de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4° de la Ley N° 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, como está dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Buenos Aires, 1 de agosto de 1975.

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo obrante a fojas 148/92, la cual ha sido registrada bajo el número 76/75. A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.-

ACUERDO MODIFICATORIO DEL CONVENIO COLECTIVO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las diecisiete horas, comparecen en forma espontánea en el Ministerio de Trabajo Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Baltazar Rodríguez en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la convención colectiva de trabajo 10/73, aplicable al personal obrero afectado a la industria de la construcción en general, los siguientes miembros paritarios de la misma, señores Miguel Ovando y Lorenzo Francisco D'Angelo en representación de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, por el sector sindical y por el empresario, lo hacen: Carlos Horacio Lástenes Colombres Casado, Julio César Crivelli y Horacio Adolfo de Guerrico, en representación de la Cámara Argentina de la Construcción- Alberto Enrique Sorzio, en representación del Centro de Arquitectos y Constructores y José Andrés Fernández, en representación de la Federación Argentina de Entidades de la Construcción.

Declarado abierto el acto por la presidencia y cedido que les fue el uso de la palabra a los comparecientes, éstos por unanimidad resuelven expresar lo siguiente: Que en sus calidades de miembros de la Comisión Paritaria de Renovación de convenio y por las entidades que representan, vienen por este acto a salvar el error cometido al concertarse con fecha 17 de junio próximo pasado el acuerdo que pasa a formar parte integrante del acta celebrada al efecto, en el sentido de que en su ordenamiento definitivo, los artículos que a continuación se determinan deberán quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 14°: Los menores de 14 (catorce) años a 16 (dieciséis) años de edad, ya sean aprendices o ayudantes, no cumplirán jornadas mayores de 4 (cuatro) horas. Los menores de 16 (dieciséis) a 18 (dieciocho) años de edad, ya sean aprendices o ayudantes, no cumplirán jornadas mayores de 6 (seis) horas.

Artículo 24°: Cuando un trabajador se accidentara en términos de la Ley N° 9.688 el empleador deberá abonar las remuneraciones que corresponden mientras no sea dado de alta o, en su caso, hasta que transcurra el año a que se refiere el artículo 8°, inciso d) de esa ley, aplicando el régimen que establece el artículo 225° (en su 4° párrafo) de la Ley N° 20.744.

Vale decir que tratándose de un accidente de trabajo (Ley N° 9.688), la remuneración que deberá abonarse al trabajador accidentado se le liquidará como si se tratase de un accidente o enfermedad inculpable. En consecuencia, se abonará como remuneración diaria aquella que el trabajador percibía al momento de la interrupción de sus servicios, aplicando el régimen indicado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 105°: A los efectos del sostenimiento de los servicios sociales a que tendrán derecho los trabajadores comprendidos en esta convención y el grupo familiar primario de los mismos, conforme a lo que por tal debe entenderse por aplicación del régimen instituido por el decreto-ley 18610/70, los trabajadores deberán aportar: 1) A la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina el 1,80% de sus remuneraciones cuando no tengan cargas familiares a su cargo; el 2,05% de las remuneraciones cuando tengan cargas familiares, 2) Al Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción (I.S.T.I.C.) el 0,5% de las referidas remuneraciones.

N.R.: los artículos transcritos más arriba ya fueron insetados por la Editorial en el texto del convenio colectivo).

En mérito de las aclaraciones formuladas precedentemente, las partes peticionan se homologuen las mismas, solicitando se otorgue el presente acuerdo en carácter de complementario de la convención colectiva de trabajo registrado bajo el número 76/75, y se procede a su pertinente publicación.

No habiendo para más y siendo las dieciocho, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes, previa lectura y ratificación en prueba de conformidad y para constancia por ante mí, Presidente de la Comisión Paritaria, que certifico